



EL PILAR 2 DE LA OCDE. UN ANÁLISIS DE LA TRIBUTACIÓN MÍNIMA GLOBAL DESDE LA PERSPECTIVA DE LA JUSTICIA FISCAL PARA LOS PAÍSES EN DESARROLLO (*)

Sevilla Bernabéu, Benjamín

Profesor Ayudante Doctor de Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Valencia (España)

ORCID: <https://orcid.org/0009-0007-2323-0131>

Recibido: 11 de noviembre de 2024

Aceptado: 18 de diciembre de 2024

<https://dx.doi.org/10.47092/CT.25.2.5>

RESUMEN

La globalización ha dado lugar a un aumento de las transacciones transfronterizas, especialmente por parte de las empresas multinacionales, lo cual ha provocado un cambio en el equilibrio entre los sistemas fiscales nacionales y las normas internacionales. Todo ello ha conllevado que la OCDE lidere las iniciativas sobre cómo actualizar el sistema fiscal internacional para adaptarlo a las necesidades del s. XXI. En este trabajo se analiza el Pilar 2 desde el enfoque de la justicia fiscal para los países en desarrollo. Si bien el sistema fiscal internacional debiera tender a reevaluar los deberes intrínsecos al concepto de justicia fiscal, desgraciadamente, ese idílico escenario está muy lejos de materializarse.

Palabras clave: Pilar 2, justicia fiscal, Marco Inclusivo, países en desarrollo, norma de sujeción a impuestos.

(*) Este trabajo se ha desarrollado en el marco del proyecto de investigación “Justicia fiscal y derechos humanos”, financiado por el Instituto de Estudios Fiscales. Además, se enmarca en el proyecto de investigación “La necesaria actualización de los sistemas tributarios ante los retos del S. XXI (XXITAX)”, Prometeo/2021/041, de la Generalitat Valenciana.

THE OECD PILLAR 2. AN ANALYSIS OF GLOBAL MINIMUM TAXATION FROM A TAX JUSTICE PERSPECTIVE FOR DEVELOPING COUNTRIES

Sevilla Bernabéu, Benjamín

ABSTRACT

Globalisation has led to an increase in cross-border transactions, especially by multinational companies, resulting in a shift in the balance between national tax systems and international rules. This has resulted in the OECD leading initiatives on how to update the international tax system to adapt it to the necessities of the 21st century. In this paper, Pillar 2 is analysed from the perspective of tax justice for developing countries. The international tax system should tend to re-evaluate the obligations intrinsic to the concept of tax justice, but unfortunately, this idyllic scenario is far from being realised.

Keywords: Pillar 2, tax justice, Inclusive Framework, developing countries, Subject to Tax Rule.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. 2. UNA APROXIMACIÓN A LA JUSTICIA FISCAL INTERNACIONAL: TEORÍA COSMOPOLITA Y TEORÍA INTERNACIONALISTA. 3. CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE EL PILAR 2. 3.1. Contextualización y análisis retrospectivo. 3.2. El protagonismo de la OCDE. 3.3. El papel del Marco Inclusivo. 3.4. Objetivos del Pilar 2. 3.5. Controvertidos obstáculos para los países en desarrollo. 4. PILAR 2: LA IMPOSICIÓN MÍNIMA GLOBAL EN MATERIA SOCIETARIA. 4.1. Visión general y disposiciones básicas de las normas GloBE. 4.1.1. *Alcance de las normas*. 4.1.2. *Asignar las rentas de las entidades constitutivas en cada jurisdicción*. 4.1.3. *Calcular las rentas GloBE de cada entidad del grupo*. 4.1.4. *Determinar los impuestos cubiertos ajustados*. 4.1.5. *Determinar la tasa impositiva efectiva y calcular el impuesto complementario*. 4.1.6. *Aplicar el impuesto complementario: QDMTT, IIR o UTPR*. 4.2. La norma de sujeción a impuestos – STTR. 4.2.1. *Aspectos generales y de política fiscal*. 4.2.2. *Diseño y funcionamiento de la STTR*. 4.2.3. *Alcance objetivo: ingresos cubiertos por la STTR*. 4.2.4. *“Personas vinculadas” a efectos de la STTR*. 4.2.5. *Norma antielusión contra las personas vinculadas*. 4.2.6. *Exclusiones personales*. 4.2.7. *Umbral de materialidad*. 4.2.8. *Tipo impositivo del 9%*. 4.2.9. *Administración*. 4.2.10. *Valoración e impacto de la STTR*. 4.3. Complejidad de las normas y dificultades de aplicación para los países en desarrollo. 5. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

La última década ha sido un periodo de múltiples reformas en el marco de la fiscalidad internacional. No obstante, el panorama fiscal internacional sigue sometido a tensiones constantes derivadas de la globalización y la digitalización de la economía. La globalización ha dado lugar a un aumento de las transacciones transfronterizas, tanto de empresas multinacionales como de particulares, lo cual ha provocado un cambio en el equilibrio entre los sistemas fiscales nacionales y las normas fiscales internacionales. Ello ha tenido el impacto de convertir la fiscalidad internacional y, más concretamente, el pago de impuestos por parte de multinacionales, en una cuestión de política nacional en la mayoría de los países.

En ese orden de cosas surge el Pilar 2, con la finalidad de aumentar las cargas fiscales sobre los beneficios económicos obtenidos por las grandes multinacionales. A este respecto, algunos autores han argumentado que esto permitirá tener unos sistemas fiscales más progresivos y recaudar más ingresos para las necesidades más apremiantes; además, proporciona unas condiciones más equitativas, fomentando la competencia en igualdad de condiciones entre pequeñas y grandes empresas (Clausing, 2023a: 12).

En ese contexto, la OCDE ha intentado replantear el régimen fiscal internacional con unas organizaciones que, supuestamente, abogan por una mayor integración, entre ellas, el Marco Inclusivo. No obstante, como se pondrá de manifiesto a través de este estudio, esta intención no se ha traducido en una plasmación real para incidir y reformar las normas teniendo en consideración los intereses de los países en desarrollo.

Habida cuenta de lo anterior, el punto de partida de este trabajo es hacer una aproximación conceptual a la justicia fiscal internacional, siendo un principio difícil de acotar, por la elevada carga de subjetividad que lo rodea. Tras ello, bajo la hipótesis de si es posible un régimen fiscal internacional que tenga presentes los principios de justicia y equidad, analizaremos el Pilar 2 de la OCDE. En este sentido, resulta de interés resaltar el protagonismo de la OCDE en las últimas décadas y, posteriormente, poner en entredicho el cometido del Marco Inclusivo de la OCDE. En ese orden de ideas, con posterioridad, haremos una sucinta mención a las disposiciones básicas de las normas GloBE y nos centraremos en la norma de sujeción a impuestos, en tanto su objetivo es –supuestamente– ayudar a los países en desarrollo. Si bien, del análisis en su conjunto, se colige que el Pilar 2 no beneficiará a los países en desarrollo, por lo que no puede calificarse como una medida justa desde la perspectiva fiscal.

2. UNA APROXIMACIÓN A LA JUSTICIA FISCAL INTERNACIONAL: TEORÍA COSMOPOLITA Y TEORÍA INTERNACIONALISTA

La justicia fiscal internacional ha sido objeto de análisis por parte de numerosos filósofos y juristas, los cuales han centrado su estudio en determinar cuál debe ser el alcance de la redistribución en términos de justicia. Ello ha derivado en distintas teorías, entre las que debemos destacar la internacionalista y la cosmopolita (1).

Por un lado, las perspectivas cosmopolitas tienen en común la idea de que cada persona tiene derecho a la misma consideración y respeto, independientemente de su estatus de ciudadanía o de otras afiliaciones (Peters, 2020: 168). Algunos autores (Barry, 1998: 144-163; Beitz, 1999; Pogge, 1989) han defendido esta postura cosmopolita, argumentando que los principios de justicia distributiva deberían aplicarse en todo el mundo. No obstante, hay que distinguir entre el cosmopolitismo “radical” y “suave”. El cosmopolitismo radical afirma, por un lado, que existen unos principios globales de justicia distributiva (afirmación positiva) y, por otro lado, que no existen principios de justicia distributiva a nivel nacional o estatal (afirmación negativa). Sin embargo, el cosmopolitismo suave, simplemente confirma que existen unos principios globales de justicia, sin entrar en la afirmación negativa (Caney, 2021: 975-976).

Algunos autores han apoyado un principio de justicia global argumentando que los recursos deberían distribuirse para maximizar las condiciones de aquellos menos favorecidos (Richards, 1982: 287-293; Beitz, 1999: 150-153). Por su parte, Barry (1998: 14-149) ha defendido los siguientes principios de justicia fiscal: i) un compromiso irrenunciable con la igualdad; ii) un principio que compense a las personas por las desventajas involuntarias; y iii) un compromiso con la protección de las necesidades básicas de las personas.

(1) No obstante, algunos autores como Caney (2021: 974) dividen los diferentes enfoques en cuatro categorías: cosmopolita, estatalista, sociedad de estados y realistas. Para un análisis exhaustivo sobre la justicia fiscal, véase Hongler, P. (2019): *Justice in International Tax Law*, IBFD, Amsterdam.

Por otro lado, las perspectivas internacionalistas sobre la justicia global consideran que la justicia es más restringida en su alcance, contenido y sujetos. En consecuencia, los internacionalistas niegan que la justicia igualitaria tenga cabida más allá del ámbito doméstico y optan por un relato de la moral internacional consistente en principios de ayuda mutua y respeto entre comunidades políticas internamente bien ordenadas (Peters, 2020: 168). Entre los defensores de la postura internacionalista está, entre otros, Miller (2000: 31-32), quien argumenta que la sociedad se adhiere a sistemas de justicia cuando el objetivo es redistribuir entre sus compatriotas, pero no cuando su dinero vaya a estar en manos de extranjeros. Por tanto, rechaza los argumentos cosmopolitas de justicia distributiva. Junto a él, Nagel también adopta una posición internacionalista. Si bien está preocupado por la desigualdad global, considera que un deber distributivo no puede extenderse legítimamente más allá de la institución coercitiva del Estado. No obstante, esa posición ha sido duramente criticada por los autores cosmopolitas, pues la globalización nos obliga a considerar cuestiones de justicia que van más allá del nivel estatal.

Todo esto nos lleva a concluir que la forma más correcta de abordar la justicia fiscal se encuentra en la teoría cosmopolita, en tanto las obligaciones de justicia distributiva deben ser entendidas globalmente. A la vista de que los Estados no pueden garantizar la justicia, se debería abogar por promover la justicia desde una esfera internacional. En este sentido debemos preguntarnos si podría articularse un régimen fiscal internacional diferente que tenga en consideración los objetivos e intereses de todos los Estados (incluidos los países en desarrollo). O, dicho en otras palabras, ¿podrían llegar a tener un peso importante en el diseño de un régimen fiscal internacional los principios de justicia global y equidad internacional? A continuación, analizaremos el Pilar 2 de la OCDE, para cerciorarnos de si el Marco Inclusivo cumple con su cometido y si, en su caso, las medidas adoptadas son beneficiosas y justas desde la perspectiva de los países en desarrollo.

3. CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE EL PILAR 2

3.1. Contextualización y análisis retrospectivo

A través de una iniciativa germano-francesa se introdujo la idea de un impuesto mínimo efectivo internacional sobre los beneficios extranjeros de baja tributación. Esta propuesta fue tenida en consideración por el Marco Inclusivo, a la vista de la imposición mínima internacional aprobada por parte de EE. UU. a través del régimen GILTI (2).

(2) *Global intangible low-taxed income regime*, see Internal Revenue Code, s. 951A. A este respecto, cabe señalar que la Administración del presidente Biden presentó varias propuestas para equiparar el régimen GILTI con la *Income Inclusion Rule* a efectos del Pilar 2. Sin embargo, estas propuestas no llegaron a materializarse por la división política que existía en el Congreso de los Estados Unidos durante estos últimos años. Siendo poco probable que se logren cambios legislativos reales sobre este tema, especialmente, tras el resultado electoral del pasado 5 de noviembre de 2024. Véase, Martin, H. (2024): “The United States’ (Non-)Reaction to Pillar Two”, *Finance and Capital Markets (formerly Derivatives & Financial Instruments)*, vol. 25, n.º 1, recurso electrónico.

Si bien la analizó en paralelo a sus deliberaciones sobre los nuevos criterios de nexo y las normas de asignación de beneficios en favor de las jurisdicciones de mercado, distinguiéndose entre el Pilar 1 y el Pilar 2 (Englisch, 2023: 970).

Los trabajos sobre las reglas globales contra la erosión de las bases imponibles (reglas GloBE, por la sigla de *Global Anti-Base Erosion*) avanzaron con rapidez y se llegó a un acuerdo sobre las principales características del diseño del Pilar 2 en octubre de 2020 (OECD, 2020a: 77-141). Sin embargo, a pesar de dichos avances, el acuerdo no se había materializado en tanto algunos países se negaban a dar el visto bueno al Pilar 2 sin llegar a un acuerdo sobre el Pilar I, ya que querían que fuese una adopción simultánea.

Así pues, el 1 de julio de 2021, 136 países miembros del Marco Inclusivo llegan a un acuerdo sobre los dos pilares. Su objetivo era abordar la erosión de la base imponible y buscar una mayor equidad fiscal y eficiencia (Clausing, 2023a: 1). Este acuerdo se vio plasmado en la declaración de la OCDE de 8 de octubre de 2021 (OECD, 2021a). Poco después, en diciembre de 2021, el Marco Inclusivo adoptó las “Reglas Modelo GloBE” (OECD, 2021b) como legislación modelo para la aplicación del impuesto mínimo en los ordenamientos jurídicos nacionales. Estas “Reglas Modelo GloBE” se completaron con los comentarios que se publicaron en el mes de marzo de 2022 (OECD, 2022).

Dos días después de la publicación de las “Reglas Modelo GloBE”, el 22 de diciembre de 2021, la Comisión Europea hizo pública la propuesta de Directiva para garantizar el nivel mínimo global de imposición de los grupos multinacionales en la UE (3). Esta propuesta de Directiva fue debatida y rechazada en varias reuniones del ECOFIN, aunque finalmente fue aprobada por los Estados miembros a finales de 2022 (4), debiendo transponerla a sus ordenamientos y hacerla efectiva antes del 31 de diciembre de 2023 (5).

3.2. El protagonismo de la OCDE

El sistema fiscal internacional tiene poco más de 100 años. Sus principios básicos se establecieron en el informe de cuatro economistas del año 1923 (6) y, posteriormente,

(3) Comisión Europea (2021): Propuesta de Directiva del Consejo sobre el establecimiento de un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales en la Unión, COM (2021) 823 final, de 22.12.2021.

(4) Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo de 14 de diciembre de 2022 relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión. *DOUE* L 328/1, 22.12.2022.

(5) En enero de 2024, la Comisión Europea abrió expediente a España, Estonia, Grecia, Chipre, Letonia, Lituania, Malta, Polonia y Portugal por no haber comunicado las medidas que tomarán para incorporar a sus ordenamientos la directiva relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición societaria para grupos de empresas multinacionales y de gran magnitud en la UE.

Por lo que a España se refiere, el pasado 25 de noviembre de 2024 se aprobó en el Congreso de los Diputados el Proyecto de Ley por el que se establece un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud. Está pendiente de ser aprobado por el Senado, siendo previsible que su publicación se hiciera antes de finales de 2024 para que pudiera surtir efectos para el presente ejercicio.

(6) Report on double taxation submitted to the Financial Committee by professors Bruins,

en el primer modelo de convenio de la Sociedad de Naciones en 1927. No obstante, el panorama fiscal internacional ha cambiado mucho desde entonces y la globalización ha conllevado que la OCDE se plantee cómo actualizar el régimen para adaptarlo a las necesidades del siglo XXI (Avi-Yonah, 2015: 33).

La OCDE (7) ha llevado a cabo la iniciativa de la política fiscal internacional de los últimos 60 años, adoptando un papel dominante con la finalidad última de beneficiar a sus países miembros (8). Ahora bien, ha presionado constantemente a los países no miembros para que se unan a estas iniciativas, utilizando la anhelada cooperación entre países como estrategia clásica para superar los problemas de acción colectiva, con el argumento espurio de que beneficia a todos los actores involucrados. Sin embargo, tal y como afirma Dagan (2018: 180-181), «la cooperación no es inherentemente deseable ya que puede promover, y a menudo lo hace, los intereses de un grupo reducido de actores». Además, con mucha frecuencia, la estructura del juego obliga a los Estados a cooperar en contra de sus mejores intereses.

En ese orden de cosas, la cooperación internacional puede utilizarse como retórica para conseguir unos beneficios globales para todos los países involucrados; pero, en última instancia, la realidad ha demostrado que quien marca las reglas del juego de la política fiscal internacional (OCDE, y, dentro de esta, los países más desarrollados y potencias mundiales) son los auténticos beneficiarios. Prueba de ello, en el último informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, se refleja que la inversión extranjera directa aumentó en los países desarrollados; mientras que los flujos de inversión hacia países en desarrollo disminuyeron (9).

El sistema fiscal internacional debiera tender a reevaluar los deberes intrínsecos al concepto de justicia fiscal; sin embargo, ese idílico escenario está muy lejos de materializarse.

Einaudi, Seligman and sir Josiah Stamp Geneve, League of Nations, April 5th, 1923. En este sentido, resulta de gran interés el reciente trabajo publicado por Adrian Muster. Muster, A. (2023): *The First Step to the International Tax Regime in 1923 – Edwin R. A. Seligman, New York, and the League of Nations*, University of Zurich. Asimismo, Avi-Yonah, R. (2023): “The 1923 Report and the International Tax Revolution”, *Intertax*, vol. 51, n.º 5: 427-428.

(7) La OCDE, en la actualidad, está compuesta por 38 países miembros, de los cuales 20 fueron los fundadores y el resto se adhirió sucesivamente. La OCDE tiene un carácter abierto y permite la participación de terceros Estados en sus comités, grupos de trabajos y foros. No obstante, esta participación está reglada y se hace bajo tres categorías: invitados, participantes y asociados según el grado de menor a mayor implicación y con el pago de cuotas en los dos últimos casos. [[https://www.exteriores.gob.es/RepresentacionesPermanentes/ocde/es/Organismo/Paginas/Creación-y-Países-Miembros-.aspx#:~:text=En%20la%20actualidad%2C%20hay%2038,y%20Polonia%20\(1996\)%2C%20República](https://www.exteriores.gob.es/RepresentacionesPermanentes/ocde/es/Organismo/Paginas/Creación-y-Países-Miembros-.aspx#:~:text=En%20la%20actualidad%2C%20hay%2038,y%20Polonia%20(1996)%2C%20República)].

(8) Este liderazgo comenzó con su MC OCDE; seguido de su campaña contra la competencia fiscal perniciosa y las iniciativas de intercambio de información; con posterioridad se manifestó el proyecto BEPS y, en último lugar, la propuesta del Pilar 1 y Pilar 2.

(9) “Global FDI in 2023 was weak, with lower flows to developing countries”, January 2024, Issue 46.

3.3. El papel del Marco Inclusivo

La fiscalidad internacional es cada vez más multilateral, prueba de ello ha sido el creciente papel de la OCDE a través de su liderazgo mediante el Marco Inclusivo. Este último ha sido un organismo clave para facilitar la implementación de las medidas derivadas del Plan BEPS y, además, en la propuesta de los dos pilares (Ellife, 2022: 255). El Marco Inclusivo es una red global de gobernanza fiscal creada por la OCDE con la finalidad de permitir que todos los países y jurisdicciones interesados puedan unirse para actualizar las normas fiscales internacionales, «trabajando en pie de igualdad con los miembros de la OCDE y el G20» (OECD, 2016). Esta participación igualitaria debería permitir a todas las partes, incluidos los países en desarrollo, promover eficazmente los intereses de sus ciudadanos en las negociaciones internacionales sobre aquellas cuestiones que les afectan. De este modo, esa participación igualitaria contribuiría a una distribución más equitativa de los beneficios y las cargas de la cooperación internacional, redundando en una mayor legitimidad en la toma de decisiones (Christians y Van Apeldoorn, 2018: 227).

Habida cuenta de ello, desde la perspectiva cosmopolita de justicia, la cual defiende que los principios de justicia distributiva deben aplicarse con carácter mundial, la participación en instituciones de gobernanza global podría ser un medio instrumental para asegurar una distribución justa de las ventajas entre personas. En ese orden de cosas, la promesa de la OCDE de una igualdad para los países no miembros de esta organización promovería una idea sobre cómo la autodeterminación nacional y la justicia distributiva mundial podrían avanzar bajo su supervisión (Christians y Van Apeldoorn, 2018: 227). Además, la participación igualitaria no solo se refiere a las cuestiones de implementación del conjunto de normas, sino a la posibilidad de que sea efectiva en la fijación de la agenda y en las negociaciones que se tienen que llevar a cabo.

Sin embargo, Christians y Van Apeldoorn (2018: 228) señalan que buscar la participación igualitaria entre los Estados miembros y no miembros parece ser un mandato poco característico para una organización como la OCDE, en tanto uno de sus objetivos principales es promover políticas para «realizar la más fuerte expansión posible de la economía y del empleo y a un aumento del nivel de vida en los países miembros, manteniendo la estabilidad financiera y a contribuir así al desarrollo de la economía mundial» (10).

A mayor abundamiento, resulta difícil identificar las razones concretas de la decisión de la OCDE de involucrar a los no miembros en la formulación de políticas fiscales debido a la oscuridad general que rodea la estructura institucional de la OCDE (Christians y Van Apeldoorn, 2018: 229). De hecho, resulta oportuno destacar que no se celebraron consultas públicas sobre las normas detalladas de la STTR, como sí se hizo con las de-

(10) Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, 14 de diciembre de 1960, París, artículo 1. a). Si bien, junto a ello, en el apartado b) del mismo precepto se establece que también velarán por «contribuir a una sana expansión económica en los países miembros y en los no miembros en vías de desarrollo económico». No obstante, la lectura conjunta nos lleva a la conclusión de que la prioridad es el mayor crecimiento económico de los países miembros y ello contribuirá a una mayor expansión económica en términos globales, incluyendo aquí a todos los países –tanto miembros como no miembros–.

más normas que conforman el Pilar 2 (Arnold, 2024: 46). Todo ello ha derivado en que algunos autores como Brauner (2021: 35; 2024: 100-103) afirmen que las acciones llevadas a cabo en el Marco Inclusivo han tenido un impacto mínimo en los países que no son miembros de la OCDE, por lo que respalda la “escasa inclusividad del Marco Inclusivo” (11). En el mismo sentido, Englisch (2023: 979) destaca que los procedimientos internos del Marco Inclusivo, combinados con el ambicioso calendario fijado por la OCDE, dificultaron que los países en desarrollo pudieran identificar y hacer valer sus intereses nacionales durante el proceso, por lo que el acuerdo alcanzado no fue muy inclusivo. A este respecto, Pogge (2007: 138) y Miller (2007: 75-76) destacan que la desigualdad material permite a los países más desarrollados dar forma a las reglas globales a su favor. En consecuencia, estas reglas darán lugar a un desproporcionado crecimiento económico mundial que redundará en su propio beneficio.

Todo esto nos lleva a concluir que la OCDE es una organización que persigue un mayor crecimiento económico para sus países miembros. Además, impera una opacidad institucional y de procedimiento, por lo que la presunta igualdad entre Estados miembros y no miembros está muy lejos de ser efectiva. Dicho en otras palabras, con la premisa de la igualdad, la OCDE quiere ofrecer una imagen “de puertas para fuera”. Sin embargo, la opacidad y el hecho de que los intereses de los países en desarrollo no hayan sido atendidos en esas negociaciones del Marco Inclusivo, nos llevan a concluir que la imagen “de puertas para dentro” es completamente distinta.

Habida cuenta de lo anterior, muchos perciben con escepticismo las iniciativas de cooperación fiscal internacional que provienen de la OCDE, pues parece que el objetivo principal es reforzar el poder de los países de residencia (economías más desarrolladas) para gravar las transacciones transfronterizas (Schoueri y Galendi Junior, 2017: 58-63) (12).

En resumidas cuentas, la voz que se les da a los países en desarrollo en un escenario post-BEPS es insuficiente. Ello ha conducido a que se esté sopesando una nueva estructura de gobernanza fiscal internacional. En este sentido, a finales de 2023, la Asamblea General de la ONU encargó una nueva convención marco sobre «cooperación internacional en cuestiones de tributación para reforzar la cooperación en ese ámbito y que esta sea plenamente inclusiva y más eficaz» (13). Todo ello pretende fortalecer el protagonis-

(11) En ese mismo sentido, Hongler pone de manifiesto que «muchos académicos, ONG y responsables políticos han argumentado que el actual proceso de elaboración de leyes fiscales internacionales no es realmente inclusivo y que los Estados no son tratados en pie de igualdad». Honger, P. (2023): “Plea for a Meta Regime! (and whay the UN should be the governing body)”, *GLOBTAXGOV*. Además, véase: Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución A/78/235, de 26 de julio de 2023: 13, párr. 47.

(12) Además, los países de África, América Central, el Caribe y América Latina, así como reputados autores, están cuestionando la legitimidad de las iniciativas desarrolladas por la OCDE y el G20 para lograr una “cooperación” tributaria internacional. Entre ellos, véase, Mosquera Valderrama, I. (2024): “How can regional cooperation help the enhancement of regional economic development and strengthen the voices of developing countries in global tax negotiations”, *Journal of World Investment & Trade*, vol. 25, n.º 2: 230.

(13) Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución A/RES/78/230, 28 de diciembre de

mo de la ONU, abogando por una cooperación fiscal internacional que sea real y se cree un sistema fiscal internacional más inclusivo y eficaz. Si bien los documentos publicados hasta la fecha son un punto de partida para lograr esos ambiciosos objetivos, la ONU todavía tiene mucho que hacer para fortalecer su posición. A este respecto, reputados autores han señalado algunas recomendaciones que debieran tenerse en consideración a la hora de elaborar esa nueva convención: i) se debe prever cómo se desarrollan los convenios bilaterales o multilaterales (cómo se abren las negociaciones para un nuevo convenio, quién puede participar, cómo funciona el proceso formal, quién lo supervisa, etc.); ii) se debería prever que algunos acuerdos vinculados a la nueva convención estén abiertos a una aplicación no recíproca, otorgando un tratamiento especial a los países en desarrollo; y, iii) incorporar un mecanismo de resolución de disputas. El control judicial se limitaría a disputas interestatales, para asegurar que los Estados cumplan con sus obligaciones en virtud de los convenios que están sujetos a supervisión (Hongler y Habich, 2024: 494).

En definitiva, se está observando un esfuerzo por parte de la ONU para desempeñar un papel más activo y protagonista en el marco de la fiscalidad internacional. Si bien queda mucho por hacer, son un gran avance para lograr una cooperación internacional en términos justos y legítimos, con la finalidad de que los países en desarrollo tengan un papel activo en la toma de decisiones y el proceso sea más transparente.

3.4. Objetivos del Pilar 2

Las normas GloBE van más allá de la lucha contra la erosión de bases imponibles y el traslado de beneficios, pero no llegan a atajar la competencia fiscal. A este respecto, Devereux y Vella (2023: 325) señalan que del estudio de los trabajos realizados por el Marco Inclusivo se extraen dos significados diferentes de competencia fiscal: el primero de ellos tiende a establecer un límite mínimo en la tributación de las grandes multinacionales; y, el segundo de ellos pretende poner fin a la carrera fiscal a la baja, estableciendo un límite mínimo para el total de impuestos recaudados por los países de origen. Así las cosas, del análisis del Pilar 2, parece que el Marco Inclusivo ha tendido más hacia el primero de estos significados; si bien, algunos funcionarios de la OCDE y distintos políticos enmarcan el Pilar 2 dentro del segundo significado. Por su parte, Schoueri (2021: 544) señala que la propuesta GloBE podría anular todo el trabajo de la OCDE sobre la competencia fiscal perniciosa al contrarrestar la competencia fiscal en sí misma.

Cuando los dos Pilares se publicaron en una Nota Política a principios de 2019, el Pilar 2 se describió como una medida para «abordar los retos pendientes de BEPS», estando diseñada para «hacer frente al riesgo continuado de desplazamiento de beneficios

2023: 5.

La Asamblea General es uno de los seis órganos principales de la ONU, y en particular, al que se le atribuye un mayor carácter democrático en tanto en su sede están representados los 193 Estados miembros de la organización con la misma capacidad de voto. Tal y como sintetiza el instrumento fundacional de la organización, este órgano es la principal sede deliberativa. Así, la Asamblea General está llamada a ser el foro principal de negociaciones multilaterales sobre una amplitud de temas de interés internacional, entre los que también se encuentra la fiscalidad internacional.

a entidades sujetas a una tributación nula o muy baja» (OECD, 2019a: 2). Si bien no se menciona expresamente la lucha contra la competencia fiscal o la carrera fiscal a la baja, parece intuirse de su tenor literal. No obstante, con posterioridad, en el Documento de Consulta pública de noviembre de 2019 sí que se reflejó expresamente (OECD, 2019b: 6 y 28). Sin embargo, la referencia expresa a la “carrera fiscal a la baja” se suprimió en la Declaración de enero de 2020 (OECD, 2020b) y en sucesivos documentos. Habida cuenta de ello, reputados autores, han puesto de manifiesto que no se ha hecho una distinción clara entre los objetivos del traslado de beneficios y los de la competencia fiscal (14).

La finalidad de atajar la carrera fiscal a la baja del impuesto sobre sociedades se vio superado por el objetivo de garantizar un nivel de imposición mínima para las multinacionales. Ahora bien, cabe señalar que los dos objetivos referenciados no son lo mismo, aunque están relacionados. El objetivo de imposición mínima persigue establecer un límite mínimo para el total de impuestos pagados por las multinacionales; sin embargo, el objetivo de poner fin a la carrera fiscal a la baja tiene como finalidad principal garantizar un límite mínimo del impuesto total pagado en origen. En este sentido, Devereux y Vella (2023: 330) afirman que con el segundo objetivo (atajar la carrera fiscal a la baja) se consigue también el primero (imposición mínima), pero no ocurre lo mismo a la inversa, a pesar de que en algún documento publicado por el Marco Inclusivo se entremezclen estos objetivos (15). En este sentido, Navarro Ibarrola (2021: 76 y 86) va más allá y señala que «GloBe no se limita a poner coto a la competencia fiscal perniciosa, sino a la competencia fiscal en general, sea perniciosa o no» De hecho, Martínez Laguna (2022: 95) apunta que «ese mínimo de tributación efectiva se erige como umbral para considerar una determinada competencia fiscal como aceptable o no aceptable».

En definitiva, podemos afirmar que el Pilar 2 es un gran acuerdo de cooperación y un gran logro para la OCDE, aunque con muchos matices. Si bien resulta intuitivo equiparar la cooperación con los resultados deseables, puede que en la práctica esto no sea así (Dagan, 2023: 639). Prueba de ello es que este nivel mínimo de imposición societaria se ajusta más fácilmente a las preferencias políticas de algunos países que a las de otros. A los países desarrollados y principales potencias les preocupa que los beneficios y la actividad real se desplacen a países con unos tipos impositivos muy bajos; por lo que la creación de un límite mínimo para el total de impuestos pagados por las multinacionales coincide con sus principales preocupaciones políticas. Sin embargo, esa imposición mínima societaria parece no responder a los intereses de los países en desarrollo.

(14) Si el Pilar 2 tuviese como objetivo único el traslado de beneficios, habría excluido los regímenes conformes con la Acción 5 BEPS, en tanto no son prácticas fiscales perjudiciales. Si el Pilar 2 persiguiese el objetivo de la competencia fiscal, no habría incluido la exclusión de ingresos basada en sustancia. Véase, Devereux, M.; Vella, J. (2023): “The impact of the Global Minimum Tax on Tax Competition”, *World Tax Journal*, vol. 15, n.º 3: 329.

(15) «Este pilar pretende abordar de forma global los retos pendientes en materia de BEPS garantizando que los beneficios de las empresas que operan a escala internacional estén sujetos a un tipo impositivo mínimo. Un tipo impositivo mínimo sobre todas las rentas reduce el incentivo de los contribuyentes a realizar traslados de beneficios y establece una base para la competencia fiscal entre jurisdicciones». Véase, OECD (2019b): “Public consultation document: Global Anti-Base Erosion (GloBE) Proposal – Pillar Two, 8 November – 2 December 2019”: 6.

3.5. Controvertidos obstáculos para los países en desarrollo

El Modelo de Convenio de la OCDE ha sido diseñado teniendo en consideración los intereses de los países más desarrollados (Pistone, 2010: recurso electrónico). El MC OCDE ha dado lugar a más de 3.000 CDI elaborados principalmente sobre la base de este modelo, de hecho, algunas estimaciones señalan que el 75% del texto de los CDI es idéntico al MC OCDE (Dagan, 2015: 17-18; IMF, 2014: 25). Por ello, no resulta sorprendente que el MC OCDE ignore los intereses de aquellos países que no son miembros de la OCDE (Dagan, 2018: 9).

A la vista de tales circunstancias, desde los orígenes los países en desarrollo fueron más reticentes en firmar un CDI, en tanto consideraban que el MC OCDE era más lesivo para sus intereses. Habida cuenta de ello, se decidió involucrar a la ONU para abordar los problemáticos efectos distributivos de los CDI entre países desarrollados y en desarrollo. Así pues, en 1967 el ECOSOC creó un grupo de trabajo *ad hoc* como subcomité con el fin de estudiar los medios para facilitar la celebración de un Modelo de Convenio fiscal que sirviera de base para las negociaciones entre países desarrollados y en desarrollo. El texto definitivo del proyecto se presentó en la octava reunión del grupo de expertos en Ginebra en 1979, publicándose en 1980 (Orzechowski, 2017: 4-5). La coexistencia de ambos Modelos de Convenio no deriva en una confrontación, sino en una convergencia (García Prats, 2009: 104-105). Sin embargo, las directrices de la ONU y el MC ONU no fueron muy diferentes al MC OCDE, por lo que no resolvieron las dudas distributivas. De hecho, los países en desarrollo lo encontraron insatisfactorio a la hora de abordar sus intereses, mientras que los países desarrollados lo consideran como impreciso y demasiado generoso (Dagan, 2018: 114).

Esta situación, lejos de revertirse, se ha mantenido durante el paso del tiempo. La aversión de los países en desarrollo para firmar CDI con países desarrollados se debe a que rechazan un acuerdo que podría perjudicarlos en términos de los ingresos fiscales que pueden recaudar, sin mejorar la inversión extranjera hacia sus economías. Estos países en desarrollo pueden renunciar a algunos de sus ingresos fiscales para poder atraer una mayor inversión; pero en modo alguno puede justificarse sin aumentar el incentivo para la inversión extranjera en estos países, que es lo que ocurre cuando los países de residencia recaudan los ingresos fiscales a los que renuncian los países en desarrollo (Dagan, 2018: 117). De ahí que los países en desarrollo plantearan tres quejas principales en relación con el Pilar 2 (16):

- 1) Las organizaciones internacionales que representaban a los países en desarrollo alegaron que, cuando se publicó el acuerdo, las normas daban prioridad a las jurisdicciones de la entidad matriz última a través de la regla de inclusión de ingresos, lo cual ponía en una clara situación de desventaja a los países en desa-

(16) A estos efectos, los países en desarrollo se definen como aquellos con una Renta Nacional Bruta per cápita, calculada según el método del Atlas del Banco Mundial [<https://datahelpdesk.worldbank.org/knowledgebase/articles/378832-what-is-the-world-bank-atlasmethode>], igual o inferior a 12.535 USD en 2019, que se actualizará periódicamente. Este ha sido el criterio seguido por la OCDE en OECD (2023): *Tax challenges arising from the digitalisation of the economy – Subject to Tax Rule (Pillar Two): Inclusive Framework on BEPS*, OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project, OECD Publishing, Paris.

rollo. Si bien, esto quedó parcialmente resuelto cuando se incluyó el impuesto mínimo complementario nacional calificado, concediendo a los Estados de origen la posibilidad de imponer impuestos sobre esos beneficios adicionales.

- 2) Estos países en desarrollo estaban preocupados por la disminución de sus bases imponibles en los últimos años, sobre todo porque las multinacionales trasladaban sus beneficios fiscales a través de los precios de transferencia. Parecía que la solución al problema iba a ser permitir a estos países recaudar mayores retenciones sobre esos ingresos que se retiraban; sin embargo, se acudió a la norma de sujeción a impuestos.
- 3) El Pilar 2 ofrece un trato favorable a los créditos reembolsables. El principal inconveniente es que los países en desarrollo tienen importantes dificultades para ofrecer créditos reembolsables por sus restricciones en el presupuesto, lo cual les impide competir con los países en desarrollo para obtener una inversión extranjera directa (Dagan, 2023: 643-644; Mosquera Valderrama, 2024: 224-231).

Sin embargo, a pesar de las quejas planteadas, estas no fueron resueltas y algunas de las medidas del Pilar 2 van en contra de los intereses de los países en desarrollo. El hecho de que los países en desarrollo hayan mostrado su consentimiento respecto del Pilar 2 y este vaya en contra de sus propios intereses, puede explicarse por la falta de experiencia o de conocimiento.

A rasgos generales, deviene necesario resaltar que la medida de imposición mínima societaria generará más perjuicios que beneficios para determinados países en desarrollo, los cuales tienden a depender de los impuestos indirectos, por lo que su impacto en la actividad económica y en la recaudación de impuestos indirectos también debe tenerse en consideración a la hora de calibrar un tipo más alto del impuesto sobre sociedades (Tandon, 2022: 409). De hecho, algunos países de Oriente Medio y África no tienen impuesto sobre sociedades. A este respecto, señala Codorniz Leite (2023: 560) que no sería legítimo exigir que estos países adopten unos impuestos que nunca han tenido como condición para evitar la aplicación de las normas GloBE.

Algunos autores señalan que el Pilar 2 también pondrá en entredicho los incentivos fiscales, obligando a los Estados a recurrir a incentivos no fiscales para atraer inversión extranjera directa a sus territorios (Kuźniacki y Visser, 2024: 883). Ahora bien, hay que tener en consideración que los países en desarrollo carecen de las ventajas competitivas que pueden ofrecer las economías más desarrolladas, tales como estabilidad política, trabajadores cualificados, infraestructuras modernas, etc., por esos motivos tienden a ofrecer beneficios fiscales para de esta forma atraer la inversión extranjera directa en sus países. Habida cuenta de ello, en tanto el Pilar 2 dejará sin efectos algunos de los incentivos fiscales que otorgaban estas jurisdicciones –especialmente los concedidos por las zonas económicas especiales–, tendrá unas consecuencias negativas para los países en desarrollo (17).

(17) Véase en este sentido el siguiente informe, UNCTAD (2023): “The impact of International Tax Reforms on Special Economic Zones”: 10.

4. PILAR 2: LA IMPOSICIÓN MÍNIMA GLOBAL EN MATERIA SOCIETARIA

El Pilar 2 pretende lograr un cambio sustancial en el sistema tributario internacional, garantizando que todas las grandes multinacionales paguen un nivel mínimo de impuestos con independencia de dónde tengan su matriz o de las jurisdicciones en las que operan (OECD, 2020b: párr. 8).

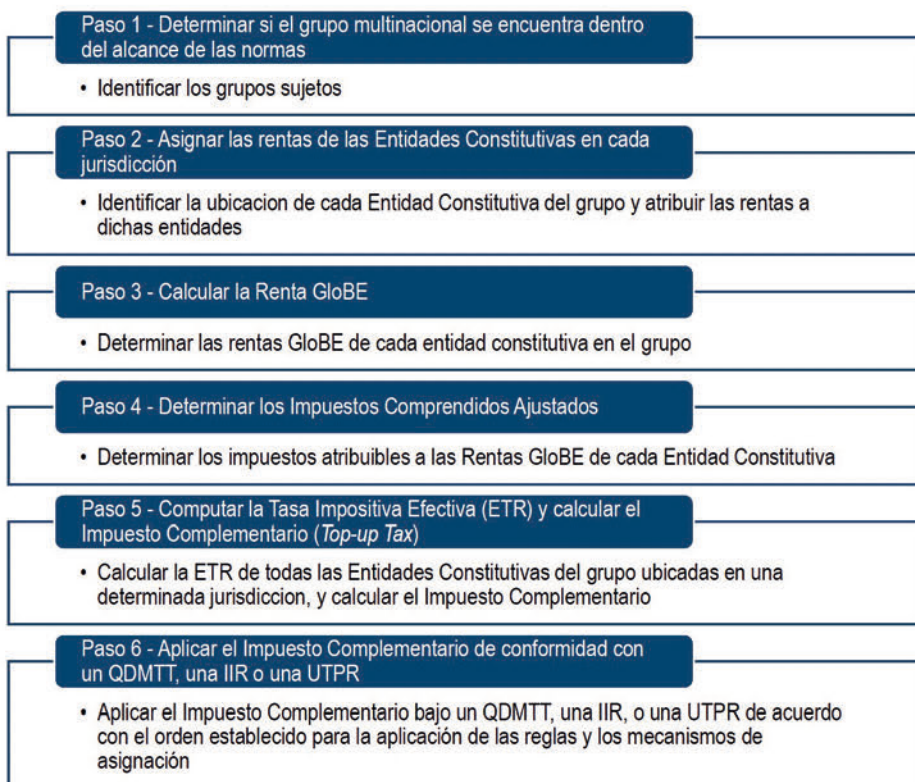
Este impuesto mínimo lo podrá recaudar la propia jurisdicción de baja tributación, en virtud del Impuesto Mínimo Complementario Nacional Calificado (*Qualified Domestic Minimum Top-up Tax*, QDMTT). Cuando no resulte de aplicación ningún QDMTT, lo recaudará otra jurisdicción a través de la implementación de dos normas nacionales entrelazadas. Estas normas son, por un lado, una regla de inclusión de ingresos/rentas (*Income Inclusion Rule*, IIR), que impone un impuesto complementario a la matriz respecto de aquellos ingresos poco gravados obtenidos por sus filiales en el extranjero; y, por otro lado, la regla de pagos infragravados (*Under Taxed Payments Rule*, UTPR), que niega las deducciones o exige un ajuste equivalente en las deducciones en la medida en que la renta de baja tributación de una entidad constituyente no está sujeta a la regla de inclusión de ingresos. Junto a ellas, estaría la norma contenida en un tratado, que es la norma de sujeción a impuestos (*Subject to Tax Rule*, STTR), que permite a las jurisdicciones de origen (Estado de la fuente) imponer una imposición sobre determinados pagos de partes vinculadas sujetos a impuestos por debajo de un mínimo (García Prats, 2021: 671). Esto es, la finalidad es asegurar que los países en desarrollo, como países de fuente, puedan gravar determinados pagos intragrupo cuando estos pagos están sujetos en el Estado de la residencia del perceptor a un tipo nominal ajustado del impuesto sobre beneficios inferior al 9% (Maroto Sáez, 2024: recurso electrónico).

Las normas GloBE, compuestas por el QDMTT, IIR y UTPR, han sido diseñadas para operar conjuntamente, por lo que su implementación en los distintos ordenamientos nacionales creará un sistema coordinado e integral de tributación mínima que garantice que los grandes grupos multinacionales paguen un nivel mínimo de impuestos en cada jurisdicción en la que operen (OECD/BID, 2024: 7). Estas normas GloBE funcionan como un enfoque común, esto es, los miembros del Marco Inclusivo han decidido que no es obligatorio que las jurisdicciones adopten las normas GloBE, pero si una jurisdicción decide hacerlo, debe implementarlas de manera consistente con los resultados proporcionados por las reglas GloBE (OECD/BID, 2024: 8 y 26; párrs. 5 y 53) (18). Estas normas tienen como objetivo responder a los problemas que plantea la combinación de la globalización y digitalización, así como la competencia fiscal perniciosa entre países y el traslado artificial de beneficios. Además, la lucha contra la elusión fiscal también fue uno de los principales motivos por los que se impulsó la confección del Pilar 2 (Pinto Nogueira, 2020: 483).

(18) De hecho, algunos autores han calificado estas normas como “lógica diabólica”, en tanto ningún Estado o empresa multinacional puede escapar a su lógica una vez alcanzada la masa crítica. Véase, Manson, R. (2022): “A wrench in GLOBE’s diabolical machinery”, *Tax Notes International*, vol. 107: 1391-1395.

4.1. Visión general y disposiciones básicas de las normas GloBE

El cálculo y la aplicación de las normas GloBE está dividido en seis fases, que se sintetizan en la siguiente ilustración:



Fuente: OECD/BID (2024)

Un estudio pormenorizado de las disposiciones de las normas GloBE excede con creces del ámbito de estudio del presente trabajo de investigación, no obstante, consideramos importante hacer alguna sucinta mención.

4.1.1. Alcance de las normas

Estas normas GloBE se aplican a los grupos multinacionales que operen internacionalmente y tengan unos ingresos anuales iguales o superiores a 750 millones de euros. Este umbral se computa a partir de los ingresos que se consignan en los estados financieros consolidados del grupo multinacional, siendo el mismo que se utiliza para los infor-

mes país por país (*Country by Country Reporting*, CbCR) (19). Empero, a diferencia del CbCR, que se basa en un cálculo anual, el umbral de ingresos para el impuesto mínimo global se basa teniendo en consideración los últimos cuatro ejercicios. Esto es, se analiza si el grupo multinacional obtuvo 750 millones de euros o más de ingresos en dos de los cuatro ejercicios fiscales inmediatamente anteriores al ejercicio que se esté examinando, con el objetivo de proporcionar unos resultados más estables y predecibles (OECD/BID, 2024: 15-16).

Además, cabe señalar que, a nivel de la Unión Europea, el ámbito de aplicación de la Directiva 2022/2523 no se limita a las empresas multinacionales, sino que, para garantizar la conformidad de la Directiva con la libertad de establecimiento, esta Directiva también se aplica a los grupos nacionales que tengan unos volúmenes de ingresos anuales superiores a 750 millones euros (Kofler y Schnitger, 2023: 197).

4.1.2. *Asignar las rentas de las entidades constitutivas en cada jurisdicción*

Tras cerciorarse que el grupo multinacional está sujeto a las reglas GloBE, el segundo paso es determinar la ubicación y los ingresos de cada entidad constitutiva. En este sentido, el punto de partida para calcular estos ingresos es el Resultado Contable Neto de Beneficios o Pérdidas, derivado de la contabilidad financiera y determinado para preparar los estados financieros consolidados del grupo multinacional (OECD/BID, 2024: 17-19).

En tanto la reglas GloBE están vinculadas a las normas contables utilizadas para calcular las cuentas financieras consolidadas del grupo de empresas multinacionales, en principio, están determinadas por la norma contable aplicada a la entidad matriz última. Hay varias razones que justifican este planteamiento: i) permite un cálculo relativamente uniforme de la tasa impositiva efectiva (*Effective Tax Rate*, ETR) en todos los países participantes; y ii) este enfoque puede basarse en información que a menudo ya estará disponible para fines no fiscales, reduciendo así los costes de cumplimiento (Englisch, 2023: 983).

4.1.3. *Calcular las rentas GloBE de cada entidad del grupo*

Las rentas o pérdidas GloBE de cada entidad constitutiva se determinan tras hacer unos determinados ajustes a su Resultado Contable Neto. Estos ajustes tienen como objetivo alinear mejor la base imponible del impuesto mínimo global con la que normalmente se aplica a fines impositivos locales. Estos ajustes se dividen en tres tipos (OECD/BID, 2024: 19-20):

- i) Ajustes para alinearse mejor con la base imponible. Estos ajustes están destinados a acercar los ingresos de la entidad constitutiva a la base imponible, de tal forma que se logren los objetivos de política del impuesto.

(19) Este criterio de consolidación proporciona un estándar estable y consistente que aprovecha las prácticas contables existentes como una forma relativamente fácil de determinar cuándo un grupo está dentro de su alcance.

- ii) Ajustes para asegurar la correcta asignación de ingresos entre jurisdicciones. Su finalidad es proteger la integridad de la determinación de la base de las rentas GloBE a nivel de jurisdicción, en tanto la fijación de precios incorrectos en las transacciones transfronterizas entre dos entidades constitutivas distorsiona el cálculo de las rentas GloBE en ambas jurisdicciones.
- iii) Otros ajustes basados en consideraciones políticas. No son admisibles como gasto para el cálculo de las rentas GloBE los pagos ilegales (ej. sobornos), si bien se permite la deducibilidad de multas y sanciones hasta un máximo de 50.000 euros.

4.1.4. *Determinar los impuestos cubiertos ajustados*

El punto de partida es el gasto tributario corriente, en concepto de impuestos cubiertos, devengado por la entidad constitutiva y registrado en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio fiscal que se trate. Al importe de impuestos cubiertos se realizarán una serie de ajustes: agregar impuestos que no estén registrados; excluir los impuestos que no estén relacionados con las rentas GloBE; solucionar las diferencias temporales; ajustar los importes para asignar los impuestos transfronterizos a la entidad constitutiva adecuada; y, en su caso, si hay cambios en la obligación tributaria después de la declaración, hacer los ajustes pertinentes para identificar los incrementos o reducciones de los impuestos cubiertos y asignarlas a la jurisdicción y al ejercicio fiscal pertinente (OECD/BID, 2024: 20-22).

4.1.5. *Determinar la tasa impositiva efectiva y calcular el impuesto complementario*

Las rentas GloBE y los impuestos cubiertos de cada una de las entidades cubiertas en una misma jurisdicción se suman para calcular la ETR de esa jurisdicción. Una vez calculada la ETR, el porcentaje del impuesto complementario será la diferencia entre la tasa mínima del 15% y la ETR en dicha jurisdicción (20). El porcentaje del impuesto complementario se aplica a las rentas GloBE en esa jurisdicción después de haber excluido las rentas basadas en actividades sustanciales (es un porcentaje de los activos tangibles y los gastos de personal).

4.1.6. *Aplicar el impuesto complementario: QDMTT, IIR o UTPR*

El impuesto complementario resultante se recauda a través de tres tipos de disposiciones:

- i) *QDMTT*. Si la jurisdicción de la fuente tiene un impuesto mínimo nacional que es consistente con las reglas GloBE, este impuesto cumpliría con la obligación tributaria complementaria sobre esta renta infragravada. Por tanto, el QDMTT

(20) A este respecto, algunos autores como Englisch (2023: 981) han destacado que la decisión de determinar la ETR para cada jurisdicción en particular, aumenta la complejidad administrativa y la carga de cumplimiento de estas reglas GloBE.

refuerza el derecho primario de la jurisdicción donde se originaron las rentas con baja tributación a imponer una cantidad adicional de impuestos sobre los beneficios excedentes de ese grupo multinacional, tributando a un tipo mínimo del 15% (OECD/BID, 2024: 12 y 23) (21).

Si bien cada país puede aplicar su propio QDMTT, en la práctica, muchos de los países en desarrollo podrían encontrar bastantes dificultades para su aplicación, principalmente por la falta de capacidad administrativa y la complejidad de las normas GloBE (Englisch, 2023: 974). En ese orden de cosas, Kuźniacki y Visser (2024: 887), así como Clausen (2023b: recurso electrónico), señalan que, si los países más desarrollados aplican la opción del QDMTT, generarán un efecto desproporcionado sobre algunos países en desarrollo, ya que presionarán a estas jurisdicciones para que reduzcan sus tipos impositivos sobre los ingresos de las entidades fuera del ámbito del Pilar 2. En tanto, de no hacerlo, ello puede conllevar que los ingresos de las multinacionales móviles se desplacen a economías avanzadas con unos tipos impositivos más bajos.

- ii) *IIR*. En aquellos casos en los que la jurisdicción donde está ubicada la entidad constitutiva con baja imposición no aplique el QDMTT, la jurisdicción donde radique la matriz última de esta entidad podrá recaudar el impuesto complementario a través de la IIR (22). En estos casos, el impuesto mínimo complementario lo paga la entidad matriz última, según la proporción de participación que tenga en las entidades respecto de las cuales se exige ese impuesto complementario. Si la jurisdicción de la entidad matriz última no aplica una regla IIR, se exigirá a las entidades subordinadas de esta matriz última, siempre que estén ubicadas en una jurisdicción que aplique la IIR (OECD/BID, 2024: 12 y 24). En última instancia, se le da prioridad a la IIR para evitar la doble imposición mínima y facilitar la administración y su adecuado cumplimiento.
- iii) *UTPR*. En defecto de una IIR, el impuesto complementario lo recaudarán todas las jurisdicciones que hayan implementado una UTPR, que es el método de último recurso. El importe total del impuesto complementario calculado según las normas GloBE se asignará entre jurisdicciones a través de una clave de reparto basada en la sustancia. Sobre la parte que les sea asignada (según la cantidad de activos tan-

(21) En este sentido, cabe señalar que el QDMTT difiere de un impuesto sobre sociedades nacional porque se aplica a los beneficios extraordinarios definidos por las normas GloBE y no a los beneficios imposables definidos por la legislación nacional. Para un análisis detallado del QDMTT, véase, Galendi Júnior, R. A. (2023): “International - The Single Top-Up Tax Principle: Justification, Content and Functions upon the Design of QDMTTs”, *World Tax Journal*, vol. 15, n.º 4: 574-620.

(22) Esta norma encuentra su inspiración en la norma GILTI estadounidense. En este sentido, véase, Calderón Carrero, J. M. (2021): “Acuerdo Multilateral de 130 jurisdicciones sobre los principios de la Reforma Fiscal Global BEPS 2.0”, *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, n.º 461-462: 28-29; Martínez Laguna, F. D. (2022): “El pilar de 2 de la OCDE: régimen, inconsistencias y potenciales incompatibilidades”, en J. Ramos Prieto (dir.): *Desafíos fiscales en un mundo post-COVID. Valoración y retos pendientes a nivel interno e internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia: 78.

gibles y de empleados en dicha jurisdicción), cada jurisdicción recaudará el impuesto complementario aplicando la UTPR en forma de denegación de deducciones en su impuesto sobre sociedades, o bien mediante un mecanismo equivalente (OECD/BID, 2024: 12 y 24). Las normas GloBE de la OCDE prevén una desgravación en la fase inicial durante un periodo de cinco años, que impide la aplicación de la UTPR a fin de garantizar que no se desincentive el desarrollo de actividades transfronterizas por parte de empresas puramente nacionales que se benefician de una baja tributación en la jurisdicción de origen (23). En definitiva, la UTPR tiene como objetivo contrarrestar el traslado de las sedes de empresas a países que no aplican la IIR.

Así las cosas, cabe señalar que la IIR y la UTPR son compatibles con las normas fiscales inspiradas en el MC OCDE, especialmente en los artículos 7, 9 y 24. No obstante, señala Englisch (2023: 987) que para los Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo, el IIR y el UTPR podrían resultar problemáticos en cuanto a su coherencia con la libertad de establecimiento consagrada en el TFUE.

En última instancia, el orden de las reglas tiende a favorecer a los países más desarrollados, que son aquellos en los que radican la mayoría de las matrices de las empresas multinacionales sujetas a la imposición mínima, beneficiándose de la IIR. Mientras que los países en desarrollo solo podrán optar a la UTPR, que se aplica en defecto de la IIR (Englisch, 2023: 973; Eze, *et al.*, 2023: 2).

Sin perjuicio de lo anterior, junto a estas reglas se añadió otra norma, y es que cuando la renta resultante está gravada por debajo del tipo mínimo del 9% en la jurisdicción donde radica el receptor, se puede aplicar la norma de sujeción a impuestos (*Subject to Tax Rule*, STTR). Esta STTR permite a los países en desarrollo aplicar un impuesto adicional de retención. La carga fiscal resultante se incluiría en el cálculo de la ETR a efectos del IIR y UTPR, por lo que la retención tendría prioridad sobre las otras reglas (Englisch, 2023: 974).

Una vez referenciados –a rasgos generales– los elementos más importantes de las reglas GloBE, en este estudio nos centraremos en el análisis de la STTR, para valorar si es una medida que pretende favorecer a los países en desarrollo y, última instancia, abogar por una mayor justicia fiscal a nivel global.

(23) Sobre ello, cabe señalar que, si bien la Directiva 2022/2523 refleja las normas GloBE a este respecto, no obstante, en tanto aplica el IIR a las entidades constitutivas nacionales, adopta un enfoque más indirecto de la desgravación en la fase inicial al prever una exclusión obligatoria del IIR en determinados entornos nacionales. Lo cual puede dar lugar a resultados discriminatorios potencialmente injustificados. Véase, Kofler, G.; Schnitger, A. (2023): “Does «Initial Phase Relief» Make the EU Minimum Taxation Directive (2022/2523) Invalid?”, *European Taxation*, vol. 63, n.º 5: 197.

4.2. La norma de sujeción a impuestos – STTR

4.2.1. Aspectos generales y de política fiscal

En julio de 2020, a través de una nueva declaración del Marco Inclusivo, se recogía por primera vez que la STTR era una medida destinada principalmente a abordar aquellas preocupaciones de los países en desarrollo. Se esperaba que tanto las reglas GloBE como la STTR se publicaran al mismo tiempo (OECD, 2021a: 7). Sin embargo, las reglas modelo del IIR y UTPR se publicaron en diciembre de 2021, seguidas por los comentarios (marzo de 2022) y las orientaciones administrativas acordadas (julio de 2023); mientras que los comentarios a la STTR se publicaron en julio de 2023 y, tras ello, el Convenio Multilateral de la STTR el 17 de septiembre de 2023. Todo esto planteó importantes dudas sobre la importancia que el Marco Inclusivo le estaba atribuyendo a la STTR (Ferreria Liotti, 2024: recurso electrónico, apdo. 1).

Si bien la OCDE señala que «el objetivo de la STTR es ayudar a los países en desarrollo —especialmente a los que tienen menos capacidad administrativa— a proteger su base impositiva» (OECD, 2023: 5), del análisis en su conjunto se observa que esta afirmación no llega a cumplirse.

La STTR complementa las otras reglas en el contexto de un convenio fiscal, reestableciendo los derechos de imposición en origen respecto a ciertos pagos intragrupo que aprovechan las disposiciones del convenio para trasladar los beneficios del país de origen a jurisdicciones en las que esos pagos se benefician de unos tipos impositivos bajos (Ferreria Liotti, 2024: recurso electrónico, apdo. 1) (24). La STTR está diseñada para desactivar la limitación de la tributación en función de la fuente contenida en los artículos 11 y 12 de la mayoría de los convenios. Esta regla autorizará a las jurisdicciones de origen a gravar los pagos de intereses, cánones y otros pagos específicos cuando el beneficiario sea una parte vinculada sujeta a un tipo impositivo inferior al tipo nominal del 9%. Por ello, la STTR supone una clara desviación de la asignación de derechos de imposición entre países de residencia y de origen según el MC OCDE. De hecho, el propio Marco Inclusivo lo reconoce implícitamente al subrayar que la STTR es excepcional y no tiene implicaciones más amplias para la interpretación y aplicación de los convenios fiscales (Arnold, 2024: 45).

En última instancia, la STTR solo se justifica como una concesión política hecha por los países desarrollados a los países en desarrollo para conseguir que estos últimos aceptasen el resto de las medidas del Pilar 2. Con todo, hay que resaltar que se trata de una opción y no de una obligación; el Estado de la fuente sigue siendo libre de decidir si ejerce o no la potestad tributaria que le atribuye la norma en función de un análisis de costes y beneficios (Pesiri, 2023: 473).

(24) En palabras de Martínez Laguna, la STTR representa la «genuina recuperación o rehabilitación de unos derechos de gravamen que fueron limitados convencionalmente a través de legítimos ejercicios de soberanía». Martínez Laguna, F. D. (2022): «El pilar de 2 de la OCDE: régimen, inconsistencias y potenciales incompatibilidades», *op. cit.*: 88.

4.2.2. *Diseño y funcionamiento de la STTR*

La STTR es «una norma basada en un tratado que se centra específicamente en los riesgos para las jurisdicciones de origen que plantean las estructuras BEPS relacionadas con los pagos intragrupo que aprovechan los bajos tipos nominales de imposición en la otra jurisdicción contratante (es decir, la jurisdicción del beneficiario)» (OECD, 2020b: 150, párr. 566). La justificación de la STTR se centra en el razonamiento de que una jurisdicción de origen que haya cedido derechos de imposición en el contexto de un convenio en materia de impuestos sobre la renta debería poder aplicar un impuesto complementario al tipo mínimo acordado cuando, como resultado de las estructuras BEPS relativas a los pagos intragrupo, los ingresos que se benefician de la protección del convenio no estén gravados o lo estén por debajo del tipo mínimo en la otra jurisdicción contratante. En última instancia, al restituir los derechos de imposición al Estado de origen en estos casos, la STTR está diseñada para ayudar a los países de origen a proteger su base imponible, especialmente aquellos que tienen una menor capacidad administrativa (OECD, 2020b: 150, párr. 567).

Una vez se incorpore a los CDI, la STTR será aplicable cuando:

- Determinados pagos intragrupos transfronterizos (“ingresos cubiertos”) estén gravados por debajo del 9% en el Estado de origen porque, en virtud del convenio, ha cedido los derechos impositivos a favor del Estado de residencia; y,
- Los ingresos cubiertos se gravan por debajo de una tasa impositiva nominal ajustada del 9% en el Estado de residencia del beneficiario.

La STTR se aplica sobre la cantidad bruta de los ingresos y únicamente a aquellos contemplados y definidos expresamente, en tanto conllevan un mayor riesgo de erosión de la base ya que están relacionados con el capital móvil, los activos y los riesgos (OECD, 2020b: 150, párr. 568). En última instancia, cuando estos “ingresos cubiertos” estén gravados a un tipo nominal inferior al 9% en la jurisdicción de residencia, la jurisdicción de origen –cuya potestad se había limitado en el CDI– podrá gravar el importe insuficientemente gravado a un tipo igual a la diferencia entre el 9% y el tipo aplicado en el Estado de la residencia (Pesiri, 2023: 472).

4.2.3. *Alcance objetivo: ingresos cubiertos por la STTR*

La STTR solo se aplicará a las rentas enumeradas dentro del listado taxativo. Tal y como hemos expuesto anteriormente, los ingresos cubiertos son aquellos que se consideraron más susceptibles de erosionar la base. Concretamente, en el apartado 4.a) de la STTR se establecen los siguientes:

- i) Intereses. El término intereses tienen el mismo significado que a efectos del artículo 11 MC OCDE. Se entiende que en un CDI los Estados contratantes pueden acordar una definición de “interés” que difiera del artículo 11.3 MC OCDE. En tal caso, los Estados contratantes siguen siendo libres de utilizar la definición existente en el CDI a efectos de la STTR para evitar una duplicación y complejidad innecesarias. Con todo, cuando un CDI prevea un trato preferente para determinados tipos de intereses, los Estados contratantes deberán considerar si

esa preferencia tendrá alguna repercusión práctica en el funcionamiento de la STTR y si los términos de esa preferencia son coherentes con los objetivos políticos subyacentes de la norma (OECD, 2023: 17, párr. 18).

- ii) Cánones. El término cánones tiene el mismo significado que el artículo 12 MC OCDE. Al igual que en los intereses, los Estados contratantes en un CDI pueden acordar una definición de “cánones” que difiera del significado establecido en el artículo 12.2 MC OCDE. Cuando esto suceda, los Estados contratantes seguirán siendo libres de utilizar esa definición existente en el CDI a efectos de la STTR, teniendo en consideración los objetivos de esta última, para así evitar complejidades y duplicaciones (OECD, 2023: 17, párr. 20).
- iii) Pagos efectuados como contraprestación por la utilización o el derecho a utilizar los derechos de distribución de un producto o servicio. Estos pagos no son cánones según el artículo 12.2 MC OCDE, por lo que entrarían en el ámbito de aplicación del artículo 7 MC OCDE. Dichos pagos se realizan para aumentar los ingresos por ventas procedentes de la distribución de bienes o servicios. Además, también pueden efectuarse para garantizar un derecho exclusivo de distribución, en cuyo caso el pagador tiene el derecho exclusivo a vender un bien o servicio determinado en una zona geográfica concreta; o un derecho no exclusivo de distribución, en cuyo caso el pagador puede ser una de las personas con derecho a distribuir un bien o servicio (OECD, 2023: 18, párr. 21).
- iv) Primas de seguro y reaseguro. Respecto de las primas de seguro, abarca los pagos efectuados en virtud de un acuerdo de seguro, entendido como un contrato por el que la parte asegurada adquiere protección contra el riesgo de pérdidas futuras inciertas que pueden derivarse de la realización de un acontecimiento específico. En contraprestación por las primas pagadas por el asegurado, el asegurador indemnizará al asegurado cuando se produzca dicho suceso específico. Por otro lado, respecto de las primas de reaseguro, comprende los pagos efectuados en virtud de un acuerdo de reaseguro entre su asegurador y un reasegurador. En este sentido, se entiende el acuerdo de reaseguro como un contrato en el que, a cambio del pago de una prima, el asegurador original sigue siendo contractualmente responsable de los pagos a los asegurados (OECD, 2023: 18, párr. 23).
- v) Comisiones para proporcionar una garantía financiera u otras comisiones de financiación. Esta garantía debe ser entendida como un compromiso jurídicamente vinculante del garante al asumir una obligación del deudor, garantizando dicha obligación si el deudor incumple. Las garantías financieras se pagan en virtud de contratos que obligan al emisor a efectuar pagos específicos para reembolsar al tenedor por una pérdida en la que incurre porque un deudor específico no efectúa el pago a su vencimiento (OECD, 2023: 18, párr. 26) (25).

(25) Un ejemplo de ello puede ser el siguiente: la sociedad X, miembro del grupo de empresas multinacionales Y, actúa como entidad de tesorería del grupo de empresas multinacionales y realiza una serie de operaciones financieras. El principal objetivo de la sociedad X es conceder préstamos intragrupo para satisfacer las necesidades de financiación de otros miembros del grupo en caso necesario. Cuando concede dichos préstamos a otras entidades del grupo Y, la empresa X

- vi) Alquiler o cualquier otro pago por el uso o el derecho de uso de equipos industriales, comerciales o científicos. Esta disposición abarca todos los pagos recibidos por el propietario o por otra persona con derechos sobre la disposición del equipo, como contraprestación por permitir que otra persona lo pueda utilizar. Nótese que el término “bienes de equipo” no está definido, pero se refiere a los bienes materiales empleados en una empresa, sin que tenga cabida la propiedad intelectual ni determinados bienes inmuebles (OECD, 2023: 19, párr. 31-32).
- vii) Cualquier ingreso percibido como contraprestación por la prestación de servicios. El término “servicios” debe entenderse como una acción realizada en beneficio de otra persona. Dicho término no incluye las rentas percibidas como contraprestación por el suministro de bienes, incluidos los equipos informáticos, ni las rentas percibidas por el uso de bienes inmuebles o activos intangibles (OECD, 2023: 20, párr. 33-34).

Una vez expuestos todos los ingresos cubiertos por la STTR, cabe mencionar que, aunque se han ampliado en su versión final, siguen dejando fuera de su alcance a los dividendos y las ganancias de capital. Si bien los dividendos pueden haber quedado excluidos por el hecho de estar comúnmente sujetos a esquemas de exención de participación cuyo objetivo es reducir impuestos excesivos, la falta de inclusión de las ganancias de capital dentro de la STTR no está justificada, siendo una fuente importante de ingresos para los países en desarrollo. Por todo ello, sería deseable para los países en desarrollo que la STTR incluyera las ganancias de capital dentro de su ámbito de aplicación (Ferreira Liotti, 2024: recurso electrónico, apdo. 3.1; Tandon, 2022: 402; Perry, 2023: 115-116).

4.2.4. “Personas vinculadas” a efectos de la STTR

El apartado 10 de la STTR define lo que se entiende por personas vinculadas a estos efectos. Para ello se basa en una relación de control, en la que dos personas se considerarán conectadas si, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias relevantes, una tiene el control de la otra o ambas están bajo el control de la misma persona o personas. Se considera que una persona está vinculada a otra si una posee directa o indirectamente más del 50% de la participación efectiva en la otra (si fuese una empresa, más del 50% del valor total en votos de las acciones o de la participación efectiva en el capital) (OECD, 2023: 10) (26).

La decisión de aplicar únicamente la STTR a los pagos entre personas vinculadas ha sido objeto de debate, ya que reduce significativamente el potencial de ingresos que los países en desarrollo podrían generar. A mayor abundamiento, como señala Ferreira Liotti, se podría cuestionar la equidad del acuerdo sobre el diseño de las reglas, ya que la STTR, siendo la norma contemplada para ayudar a los países en desarrollo, es la norma

cobra una comisión de apertura del préstamo para cubrir el coste de la prestación de los servicios necesarios para la gestión y tramitación del préstamo. Esta comisión de apertura entra dentro del ámbito de aplicación de la “garantía financiera”. Sin embargo, los intereses pagados por el préstamo no entran dentro de esta misma categoría, sino dentro del apartado “intereses”, explicado anteriormente.

(26) Esta disposición se basa en el artículo 5.8 MC OCDE, siendo de gran utilidad los apartados 119 a 121 de los comentarios al artículo 5 MC OCDE.

que ostenta mayores limitaciones, lo cual genera preocupaciones en torno a las desigualdades a la hora de repartir los potenciales ingresos entre los países desarrollados y en desarrollo (Ferreria Liotti, 2024: recurso electrónico, apdo. 4.1; De la Feria, 2022: 6).

4.2.5. Norma antielusión contra las personas vinculadas

La *Targeted Anti-avoidance Rule* (TAAR) (27) se codificó en el modelo de la STTR con el objetivo de evitar el uso de intermediarios para eludir la aplicación de la regla (OECD, 2023: 11, párr. 11). Para que resulte de aplicación esta TAAR es necesario que concurran de forma cumulativa las siguientes condiciones:

- i) El pago original debe hacerse a un intermediario que resida en uno de los Estados contratantes (OECD, 2023: 45, párr. 198) (28).
- ii) Este intermediario debe pagar directa o indirectamente una cantidad idéntica al pago original en forma de “pagos relacionados” (29) a un beneficiario vinculado con la persona que realiza el pago original (OECD, 2023: 46, párr. 202). Además, este beneficiario vinculado, en relación con los pagos relacionados, debe estar sujeto a un tipo impositivo inferior al 9%, así como el tipo impositivo legal en el Estado donde resida el intermediario ha de ser inferior al 9% (OECD, 2023: 47, párr. 204). Junto a ello, si el intermediario incluye el pago original en su renta imponible en el Estado contratante en el que reside, los pagos relacionados deben ser deducibles al calcular su base imponible en dicho Estado.
- iii) En ausencia del pago original, el intermediario no habría realizado los pagos relacionados (OECD, 2023: 47-48, párr. 206-207).

Cuando concurran todas esas condiciones o circunstancias, el efecto que se deriva es doble. Por un lado, se tratarán los pagos transfronterizos originarios o relacionados efectuados por un residente del Estado en el que se origina la renta cubierta a un residente del otro Estado contratante como pagos de renta cubierta efectuados a una persona vinculada residente en ese otro Estado contratante. La segunda es determinar el tipo impositivo:

- Según el apartado d) cuando el pago original se efectúa a un intermediario que es residente del otro Estado contratante, el tipo impositivo es el más alto entre

(27) Las TAARs se refieren a ámbitos concretos del derecho, pero pueden ser bastante amplias y generales dentro de ese ámbito. Véase, Freedman, J. (2016): “United Kingdom”, en M. Lang; J. Owens; P. Pistone; A. Rust; J. Schuch; C. Staringer (eds.): *GAARs – A Key Element of Tax Systems in the Post-BEPS World*, IBFD, Amsterdam: 745 y 758. No obstante, otros autores las definen como «normas antielusión generales con un ámbito de aplicación limitado». Véase, García, C. (2021): “Japan: experience with GAAR and principles emerging from leading cases”, en M. Butani; T. Jain (eds.): *General Anti-Avoidance Rules: The Final Tax Frontier?*, Thomson Reuters, India: 869, nota al pie n.º 1.

(28) Este pago debe hacerse por una persona que no sea un particular.

(29) Los pagos relacionados deben equivaler en valor a “la totalidad o la casi totalidad” del pago original. Como regla general ello debe equivaler al 90% o más, aunque deben examinarse todos los hechos y circunstancias del supuesto en cuestión.

el tipo impositivo del Estado contratante del que es residente el beneficiario vinculado y el tipo impositivo legal al que está sujeto el beneficio vinculado en el Estado intermediario.

- Según lo establecido en el apartado e), cuando el pago original se efectúa a un intermediario que es residente del Estado contratante del que procede el elemento de renta cubierto, el tipo impositivo será al que está sujeto el beneficiario vinculado respecto de los pagos relacionados en su Estado de residencia (OECD, 2023: 48, párr. 208-209).

Esta TAAR establecida en el párrafo 11 de la STTR no contiene una prueba subjetiva, por lo que deben concurrir una serie de elementos o circunstancias objetivas para que resulte de aplicación. Sin perjuicio de lo anterior, esta TAAR convive con la norma del propósito principal (artículo 29.9 MC OCDE) y la norma de limitación de beneficios (artículo 29.1-7 MC OCDE). Habida cuenta de ello, la práctica dará lugar a una pluralidad de posibles casos en los que podrá resultar de aplicación una u otra, pero no se resuelve correctamente la interacción y la prioridad en su aplicación, lo cual podrá generar una disparidad de criterios y una gran inseguridad jurídica en los contribuyentes.

4.2.6. Exclusiones personales

La STTR establece las mismas exclusiones que las reglas GloBE, aunque redactadas de manera diferente para aclarar mejor su alcance (Ferreria Liotti, 2024: recurso electrónico, apdo. 4.3.1.). El párrafo 8 de la STTR establece que esta norma no se aplicará si el beneficiario efectivo es alguno de los siguientes:

- i) La referencia a “pagados por una persona física” junto con la exclusión expresa de “individuos”, garantiza que la STTR no se aplique a los pagos efectuados “a” o “por” personas físicas.
- ii) Se excluye del ámbito de aplicación de la STTR los ingresos cubiertos obtenidos por una persona que no esté vinculada con el pagador.
- iii) Quedan fuera los fondos de pensiones reconocidos, los cuales se encuentran definidos en el artículo 3.1.i) del MC OCDE.
- iv) Organizaciones sin ánimo de lucro. A estos efectos se basa en el apartado iv) letra B) del párrafo 86 de los comentarios al artículo 1 MC OCDE, en la que se establece expresamente «organizaciones establecidas o mantenidas exclusivamente con fines religiosos, benéficos, científicos, artísticos, culturales o educativos» (30). No obstante, se amplía para incluir las referencias a una organización sin ánimo de lucro “deportiva” y con “otros fines similares” (OECD, 2023: 35, párr. 117).
- v) Estados, entidades u organizaciones gubernamentales que cumplen con una función gubernamental.

(30) OCDE (2017): “Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio”: 83. Versión traducida por el Instituto de Estudios Fiscales.

- vi) Organizaciones internacionales.
- vii) Fondos de inversión que cumplan con unas condiciones específicas (OECD, 2023: 36-37, párr. 127-137).
- viii) Entidades o instrumentos utilizados por las personas, entidades o instrumentos descritos en las letras c) a h) para poseer activos o gestionar o realizar inversiones, o que llevan a cabo actividades auxiliares de las realizadas por una persona, entidad o instrumento de los mencionados en las letras c) a h) (OECD, 2023: 38-39, párr. 143-153).

Tal y como hemos expuesto anteriormente, estas exclusiones son muy similares a las establecidas en las reglas GloBE, por lo que garantiza la coherencia y facilita la administración del Pilar 2.

4.2.7. Umbral de materialidad

La inclusión de un umbral de materialidad por debajo del cual no resultaría de aplicación la STTR tiene como objetivo reducir los costes administrativos y la excesiva carga de cumplimiento para las multinacionales. En este sentido, el Blueprint valoró tres posibles diseños para este umbral de materialidad. En el primero de ellos se contemplaba un umbral basado en el tamaño de la multinacional, según el cual la STTR resultaría de aplicación si una multinacional superaba un cierto tamaño o umbral de ingresos. En segundo lugar, un umbral escalonado de pagos por valor en euros, en el que la STTR resultaría de aplicación si el valor de los pagos de personas conectadas en otro Estado contratante superaba una cantidad fija en un año. El tercero fijaba un umbral basado en la proporción, que determinaba que la STTR no se aplicaría si la cantidad total de pagos cubiertos realizados –durante el ejercicio financiero del pagador– a cualquier persona conectada en la otra jurisdicción contratante estaba por debajo de dicha proporción (Ferreria Liotti, 2024: recurso electrónico, apdo. 4.3.2).

Finalmente, la STTR optó por la segunda de las opciones. Por todo ello, la STTR solo se aplicará si la renta bruta de ingresos cubiertos que surgen en el Estado de origen pagados a las personas conectadas en el Estado de residencia es igual o superior a:

- 1 millón de euros cuando el Producto Interior Bruto sea igual o superior a 40.000 millones de euros.
- 250.000 euros cuando el Producto Interior Bruto sea inferior a 40.000 millones de euros (OECD, 2023: 52, párr. 233).

La OCDE justifica tales exclusiones por motivos de prevención de la sobreimposición de pagos que no presentan riesgos de erosión de la base imponible. No obstante, parte de la doctrina ha criticado su escaso alcance y su gran complejidad administrativa (Heitmüller, 2024).

A la vista de ello, cabe advertir que los contribuyentes pueden tratar de eludir estos límites para evitar entrar dentro del ámbito de aplicación de la STTR. En este sentido, la TAAR establecida en el apartado 11 de la STTR puede ser útil para tratar de hacer frente a esas posibles planificaciones elusivas. De hecho, cuando resulte de aplicación esta TAAR, el valor total de los pagos de rentas cubiertas efectuados a personas vincula-

das en el otro Estado contratante incluirá los pagos efectuados a personas no vinculadas pero que el apartado 11 considera que se han efectuado por una persona vinculada en el otro Estado contratante (OECD, 2023: 51, párr. 231).

4.2.8. Tipo impositivo del 9%

La STTR se aplica antes que las normas GloBE, por tanto, la STTR no tiene en cuenta el QDMTT, el IIR o el UTPR (OECD, 2023: 21, párr. 43). La STTR solo es aplicable cuando los ingresos cubiertos estén sujetos a un impuesto inferior al 9% en el Estado de residencia de la persona que obtiene la renta. El hecho de que la tasa impositiva de la STTR fuese más baja que la tasa impositiva mínima de las reglas GloBE fue objeto de crítica. Si bien, esta diferencia se trató de justificar por el hecho de la STTR se aplica a las rentas íntegras, mientras que el 15% se aplica sobre las rentas netas.

La letra a) del apartado 5 de la STTR fija que el punto de partida para determinar el tipo impositivo es el tipo impositivo legal que se aplica a un elemento de la renta cubierta en el Estado del que es residente la persona que obtiene esa renta. Esto es, el tipo impositivo que el Estado de residencia aplica a la renta neta de la persona que la obtiene. No obstante, si esa persona se beneficia de un ajuste preferencial respecto de esas rentas en ese Estado, el tipo impositivo se determinará teniendo en consideración el efecto de ese ajuste preferencial (31).

4.2.9. Administración

La STTR solo se cobrará si el elemento de ingresos, la transacción y las personas que participan están dentro de su ámbito de aplicación, y siempre después de tener en cuenta la retención a cuenta reducida en la fuente y el impuesto nominal de la jurisdicción receptora. Por todo ello, esta regla requiere información de distintas fuentes, por lo que puede no estar disponible en el momento del pago (Ferreria Liotti, 2024: recurso electrónico, apdo. 2.2.). Habida cuenta de ello, se optó por que resultase exigible después del final de ese ejercicio fiscal (OECD, 2023: 12, párr. 14). Por tanto, los Estados de la fuente no podrán exigir una retención adicional a cuenta de la STTR, su recaudación será siempre una vez haya finalizado el periodo impositivo. A este respecto, Noguera Peireiro (2024: recurso electrónico) pronostica que, «si bien, en principio, los contribuyentes deberán autoliquidar el impuesto adicional de la STTR, las dificultades de los Estados de la fuente para saber cuándo pueden exigirlo obligarán a celebrar memorandos de entendimiento que regulen aspectos como la información a intercambiar o la emisión de certificados que acrediten que una entidad está excluida».

En última instancia, esta práctica administrativa *ex post* garantiza que toda la información necesaria para determinar si se aplica la disposición se conozca y se recopile antes de que se determine la STTR.

(31) Esto es, si un Estado contratante tiene un tipo impositivo del 25% pero tiene un régimen preferencial que permite gravar los rendimientos financieros a un tipo reducido del 5%, a efectos de la STTR se tendrá en cuenta el tipo reducido del 5%. Véase, OECD (2023: 22, párr. 45).

4.2.10. Valoración e impacto de la STTR

El Fondo Monetario Internacional, tras realizar un estudio empírico, concluye que la STTR «es poco probable que genere ingresos adicionales significativos para los países en desarrollo» (IMF, 2023: 14). Además, prosigue afirmando que, entre los CDI actualmente en vigor para los países en desarrollo, el número de convenios que pueden acogerse al STTR es de 101, los cuales han sido firmados por 32 países en desarrollo con 13 países desarrollados. El importe de los ingresos procedentes de la STTR varía sustancialmente, pudiendo llegar a un 0,14% de los ingresos actuales procedentes del impuesto sobre sociedades para un país de origen (IMF, 2023: 14 y 41-42).

En otro reciente informe se señala que, en relación con los ingresos que se derivarían de la imposición mínima, los países de renta alta captarían el 9% del aumento total de ingresos, mientras que los países de renta media y baja no ganarían casi nada con la reforma. Asimismo, de dicho informe se deriva que los ingresos del impuesto mínimo global serán entre 68.000 y 105.000 millones de dólares, lo cual queda lejos de la afirmación de la OCDE de que se recaudarían 220.000 millones de dólares (Reitz, 2023: 39 y 45). A mayor abundamiento, el Pilar 2 beneficiará a los países donde radiquen las matrices últimas de las multinacionales, esto es, países con las economías más altas; mientras que tendrán un impacto reducido en las jurisdicciones o países menos desarrollados (Reitz, 2023: 46; Parada, 2024: 210) (32). En resumidas cuentas, la STTR generará pocos ingresos fiscales para los países en desarrollo y, además, conllevará importantes costes administrativos.

Los pronósticos poco esperanzadores y el retraso del Marco Inclusivo de la OCDE en la publicación de la STTR han conllevado a que el Comité de Expertos sobre Cooperación Internacional en Cuestiones de Tributación de las Naciones Unidas esté elaborando su propia STTR (33), para que se incluya en la próxima actualización del Modelo de la ONU (34).

La STTR del Comité Fiscal de la ONU se concibe para aplicarse ampliamente a todo tipo de ingresos. No se establece el tipo nominal mínimo, por lo que se deja que los Estados lo acuerden bilateralmente. Por tanto, una vez que se determina que los ingresos gravados están por debajo del mínimo acordado en el país receptor de tales ingresos, el Estado de origen es libre de aplicar su propio tipo impositivo a esos ingresos (Heitmüller, 2024).

(32) En este sentido, resulta de gran interés el análisis detallado realizado por Wardell-Burrus, en el que el concluye que la STTR no tendrá un impacto significativo de ingresos para los países en desarrollo, por lo que explora mecanismos alternativos para que las normas del Pilar 2 puedan beneficiar a los países en desarrollo. Wardell-Burrus, H. (2023): “Pillar Two and Developing Countries: The STTR and GloBE Implementation”, *Intertax*, vol. 51, n.º 2: 118-133.

(33) La propuesta se hizo en la 25ª reunión del Comité de Expertos celebrada en Ginebra los días 18-21 de 2022 (E/C.18/2022/CRP.23) y ha seguido debatiéndose en la 26ª reunión del Comité de Expertos celebrada en Nueva York los días 27-30 de marzo de 2023 (E/2023/45/Add.1 E/C.18/2023/2).

(34) Naciones Unidas (2021): “Modelo de Convenio sobre Doble Imposición entre Países desarrollados y Países en desarrollo”.

4.3. Complejidad de las normas y dificultades de aplicación para los países en desarrollo

Las normas GloBE constan de 70 páginas de normas modelo (OECD, 2021b), 334 páginas de comentarios (OECD, 2024), y cuatro informes con orientaciones administrativas y varias normas de puerto seguro (35). Además, hay que tener en consideración las más de 70 páginas de la STTR. Por todo ello, la incorporación de estas normas a la legislación nacional de los países en desarrollo supone un gran reto.

A este respecto, el Fondo Monetario Internacional ha expuesto que la aplicación de los dos pilares de la OCDE plantea importantes retos para estos países en desarrollo (IMF, 2023: 18-19):

- 1) Muchas administraciones gestionan su trabajo con unos recursos humanos, tecnológicos y financieros que son limitados, por lo que la multitud de reformas y la complejidad de algunas de ellas impedirá o dificultará su aplicación efectiva.
- 2) La experiencia es limitada. Tradicionalmente, los países en desarrollo se han centrado en administrar y gestionar las inversiones entrantes, por lo que tienen menos experiencia en la recaudación de ingresos procedentes de inversiones salientes. Esto dificultará la administración del IIR y del UTPR que en su caso se adopten. A mayor abundamiento, no tienen mucha experiencia en la coordinación y cooperación con administraciones fiscales extranjeras y, menos aún, con la resolución de conflictos transfronterizos. Posiblemente todo ello hará que se encuentren en una situación de desventaja frente a los países más desarrollados.
- 3) El calendario es muy ambicioso. Además, el hecho de que muchos de los países en desarrollo entrasen en las negociaciones del Marco Inclusivo cuando estas estaban ya muy avanzadas, hace que no comprendan adecuadamente algunas de las opciones. Los plazos fijados dejan poco margen para las consultas y no conceden suficiente tiempo para preparar a la administración para gestionar esas nuevas tareas.

Por todo ello, la elevada complejidad de estas normas conllevará que su cumplimiento sea difícil y, sobre todo, costoso para las administraciones tributarias de los países en desarrollo (Brauner, 2021: 34; Eze, *et al.*, 2023: 4), en tanto estos países tienen importantes limitaciones en sus recursos públicos para la administración fiscal, así como una notoria falta de recursos humanos y escasa formación técnica (Codorniz Leite, 2023: 567-568). No obstante, Parada (2024: 210) señala que «los países en desarrollo deberían aprovechar este momento de presiones y desafíos como una oportunidad para centrarse en revisar sus incentivos fiscales y no fiscales, incluyendo la búsqueda de nuevas formas alternativas de competencia».

A la vista de lo expuesto, si los costes de implementación del Pilar 2 son muy elevados y los beneficios que se derivarán no lo son tanto, se tratará de una medida ineficiente para los países en desarrollo.

(35) Las orientaciones administrativas se publicaron en febrero, julio y diciembre de 2023 y en junio de 2024; y las normas de puertos seguros en diciembre de 2022.

5. CONCLUSIONES

Tras el análisis realizado en el presente trabajo, resulta trascendente sintetizar las principales conclusiones alcanzadas:

- I) En una época en la que son notorias las desigualdades, es importante crear normas que sirvan a los intereses más amplios de la sociedad, sin que beneficien únicamente a unos pocos. El sistema fiscal internacional debiera tender a reevaluar los deberes intrínsecos al concepto de justicia fiscal; sin embargo, ese idílico escenario está muy lejos de materializarse.
- II) La OCDE es la institución que está llevando a cabo desde hace décadas la iniciativa de política fiscal internacional, adoptando un papel dominante con la finalidad última de beneficiar a sus países miembros. Si bien, a través del Marco Inclusivo, ha tratado de fomentar una mayor cooperación entre los países miembros y no miembros de la OCDE, con la supuesta finalidad de hacer partícipes a estos últimos en sus trabajos. Sin embargo, del estudio realizado, se colige que existen importantes obstáculos que impiden a los países en desarrollo participar de manera efectiva y en igualdad de condiciones, en tanto existe una opacidad institucional y de procedimiento, por lo que la presunta igualdad entre Estados miembros y no miembros está muy lejos de ser efectiva.

La OCDE ha utilizado la anhelada cooperación entre países como estrategia clásica para superar los problemas de acción colectiva, con el argumento espurio de que beneficia a todos los actores involucrados. Empero, la realidad demuestra que los países miembros de la OCDE son los auténticos beneficiarios. Lo cual lleva a concluir que las iniciativas de la OCDE no responden a las necesidades e intereses de los países en desarrollo.

- III) Estas circunstancias han generado que la ONU esté desempeñando un papel más activo y protagonista en el marco de la fiscalidad internacional. Si bien queda mucho por hacer, los esfuerzos que está realizando son un gran avance para lograr una cooperación internacional en términos justos y legítimos, con la finalidad de que los países en desarrollo tengan un papel activo en la toma de decisiones y el proceso sea más transparente.
- IV) El Pilar 2 es un gran acuerdo de “cooperación” y un gran logro de la OCDE, aunque con muchos matices. Las reglas GloBE tienden a favorecer a los países más desarrollados, que son aquellos en los que radican la mayoría de las matrices de las empresas multinacionales sujetas a la imposición mínima, beneficiándose de la IIR. Los países en desarrollo encontrarán importantes dificultades para aplicar la QDMTT, por la falta de capacidad administrativa y complejidad. Por tanto, únicamente podrán optar a la UTPR en el mejor de los casos.
- V) La STTR es una norma creada –supuestamente– para ayudar a los países en desarrollo a proteger su base impositiva. Se trata de una concesión política hecha por los países desarrollados a los países en desarrollo para conseguir que estos últimos aceptasen el resto de las medidas del Pilar 2. Esta norma permite restituir los derechos de imposición al Estado de origen en aquellos supuestos en los

que los ingresos no estén gravados o lo estén por debajo del tipo mínimo del 9% en la otra jurisdicción contratante.

Sin embargo, de su análisis se desprende que la STTR es una norma que ostenta grandes limitaciones, entre ellas: excluye del listado taxativo de ingresos cubiertos a las ganancias de capital; limita su aplicación a los pagos entre personas vinculadas; y, establece un tipo impositivo (9%) que es inferior al tipo impositivo mínimo de las reglas GloBE (15%). Todo esto genera preocupaciones en torno a las desigualdades que generará a la hora de repartir los potenciales ingresos entre países desarrollados y en desarrollo, pues la STTR generará pocos ingresos fiscales para los países en desarrollo y, además, conllevará importantes costes administrativos.

- VI) Del Pilar 2 derivan retos que pueden ser inalcanzables para muchos países en desarrollo, en tanto muchas de sus administraciones gestionan su trabajo con unos recursos humanos, tecnológicos y financieros que son limitados, por lo que la multitud de reformas y la complejidad de las normas impedirá o dificultará su aplicación efectiva. Habida cuenta de ello, si los costes de su implementación son muy elevados y los beneficios que se derivarían son escasos, se tratará de una medida ineficiente para los países en desarrollo. Por lo que no puede calificarse como una medida justa desde la perspectiva fiscal.
- VII) Todo ello nos debería hacer reflexionar sobre si las normas que pretenden introducirse abogan por una mayor seguridad jurídica y reducir los costes de cumplimiento, pues parece que se ha instaurado una hipertrofia normativa que además lleva aparejada una excesiva complejidad, lo cual conlleva unos excesivos costes de cumplimiento –tanto para la administración como para los contribuyentes– y, en algunos casos, como para los países en desarrollo, la complejidad imposibilita su implementación o correcta aplicación.

BIBLIOGRAFÍA

- Arnold, B. (2024): “Earth to OECD: You must be joking – The Subject to Tax Rule of Pillar Two”, *Bulletin for International Taxation*, vol. 78, n.º 2: 42-62 [<https://doi.org/10.59403/3j8ntgs>].
- Avi-Yonah, R. (2015): “A perspective of Supra-Nationality in Tax Law”, en Y. Brauner, P. Pistone (ed.): *BRICS and the Emerge of International Tax Coordination*, IBFD, Amsterdam: 33-39.
- Avi-Yonah, R. (2023): “The 1923 Report and the International Tax Revolution”, *Intertax*, vol. 51, n.º 5: 427-431 [<https://doi.org/10.54648/taxi2023039>].
- Barry, B. (1998): “International Society from a Cosmopolitan Perspective”, en D. Mapel, T. Nardin (eds.): *International Society: Diverse Ethical Perspectives*, Princeton University Press, Princeton NJ: 144-163 [<https://doi.org/10.2307/j.ctv1ddd0n9.14>].
- Beitz, C. (1999): *Political Theory and International Relations*, Princeton University Press, Princeton NJ.
- Brauner, Y. (2021): “Serenity now! The (not so) inclusive framework and the Multilateral Instrument”, *SSRN*: 1-45.

- Brauner, Y. (2024): “A UN Dawn for the International Tax Regime”, *Intertax*, vol. 52, n.º 2: 100-103 [<https://doi.org/10.54648/taxi2024018>].
- Calderón Carrero, J. M. (2021): “Acuerdo Multilateral de 130 jurisdicciones sobre los principios de la Reforma Fiscal Global BEPS 2.0”, *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, n.º 461-462: 5-40.
- Calderón Carrero, J. M. (2023): “Perspectivas de futuro sobre el Impuesto sobre Sociedades y la Reforma Fiscal Global”, *Carta tributaria. Revista de opinión*, n.º 98, versión electrónica.
- Caney, S. (2021): “International Distributive Justice”, *Political Studies*, vol. 49, n.º 5: 974-997 [<https://doi.org/10.1111/1467-9248.00351>].
- Christians, A.; Van Apeldoorn, L. (2018): “The OECD Inclusive Framework”, *Bulletin for International Taxation*, vol. 72, n.º 4/5: 226-233 [<https://doi.org/10.59403/288pdc>].
- Clausing, K. (2023a): “The international tax agreement of 2021: why it’s needed, what it does, and what comes next”, *Peterson Institute for International Economics*: 1-17.
- Clausing, K. (2023b): “The Revenue Consequences of Pillar 2: Five Key Considerations”, *Tax Notes International*, July 24.
- Codorniz Leite Pereira, R. (2023): “Pillar Two and Developing Countries: the perils of jurisdictional blending”, *World Tax Journal*, vol. 15, n.º 4: 545-573 [<https://doi.org/10.59403/17a06w8j>].
- Dagan, T. (2015): “BRICS: Theoretical framework and the potential of cooperation”, en Y. Brauner, P. Pistone (eds.): *BRICS and the Emergence of International Tax Coordination*, IBFD, Amsterdam: 15-32.
- Dagan, T. (2018): *International Tax Policy. Between Competition and Cooperation*, Cambridge University Press, Cambridge.
- Dagan, T. (2023): “GLoBE: The potential cost of cooperation”, *Intertax*, vol. 51, n.º 10: 638-649 [<https://doi.org/10.54648/taxi2023059j>].
- De la Feria, R. (2022): “The Perceived (Un)Fairness of the Global Minimum Corporate Tax Rate”, *SSRN*: 1-22.
- Devereux, M.; Vella, J. (2023): “The impact of the Global Minimum Tax on Tax Competition”, *World Tax Journal*, vol. 15, n.º 3: 323-378 [<https://doi.org/10.59403/126a4mhj>].
- Elliffe, C. (2022): “The Brave (and Uncertain) New World of International Taxation under the 2020s Compromise”, *World Tax Journal*, vol. 14, n.º 2: 237-260 [<https://doi.org/10.59403/1h6s7gcj>].
- Englisch, J. (2023): “Effective Minimum Taxation under Pillar Two of the OECD Proposal (‘GloBE’)”, en F. Haase, G. Kofler (eds.): *The Oxford Handbook of International Tax Law*, Oxford University Press, Oxford: 969-990 [<https://doi.org/10.1093/oxford-hb/9780192897688.013.57j>].
- Eze, E.; Picciotto, S.; Ashfaq Ahmed, M.; Muheet Chowdhary, A.; Michel, B.; Faccio, T. (2023): “The GloBE Rules: Challenges for Developing Countries and Smart Options to Protect Their Tax Base”, *Tax Cooperation Policy Brief*, n.º 35: 1-8.
- Ferreria Liotti, B. (2024): “The Subject-to-Tax Rule under Pillar Two”, *World Tax Journal*, vol. 16, n.º 1, recurso electrónico [<https://doi.org/10.59403/qpp03fj>].
- Figuerola, A. H. (1992): “Comprehensive tax treaties”, en *Double taxation treaties between industrialised and developing countries: OECD and UN models, a comparison*, Kluwer Law and Taxation Publishers, The Netherlands: 9-13.

- Freedman, J. (2016): “United Kingdom”, en M. Lang, J. Owens, P. Pistone, A. Rust, J. Schuch, C. Staringer (eds.): *GAARs – A Key Element of Tax Systems in the Post-BEPS World*, IBFD, Amsterdam: 741-764.
- Galendi Júnior, R. A. (2023): “International – The Single Top-Up Tax Principle: Justification, Content and Functions upon the Design of QDMTTs”, *World Tax Journal*, vol. 15, n.º 4: 574-620 [<https://doi.org/10.59403/1jrtj2b>].
- García Prats, F. A. (2009): “Los modelos de convenio, sus principios rectores y su influencia sobre los Convenios de Doble Imposición”, *Crónica Tributaria*, n.º 133: 101-124.
- García Prats, F. A. (2021): El acuerdo sobre el impuesto mínimo global: muchos interrogantes y pocas respuestas, *Revista tributaria*, n.º 284: 665-694.
- García, C. (2021): “Japan: experience with GAAR and principles emerging from leading cases”, en M. Butani, T. Jain (eds.): *General Anti-Avoidance Rules: The Final Tax Frontier?*, Thomson Reuters, India: 869-883.
- Heitmüller, F. (2024): “The Subject-To-Tax-Rule (STTR) – which one to choose?”, *Blog of the International Centre for Tax & Development* [URL: <https://www.ictd.ac/blog/the-subject-to-tax-rule-sttr-which-one-to-choose/>] (consulta 7 de noviembre de 2024).
- Hongler, P. (2019): *Justice in International Tax Law*, IBFD, Amsterdam.
- Hongler, P. (2023): “Plea for a Meta Regime! (and whay the UN should be the governing body)”, *GLOBTAXGOV* [<https://globtaxgov.weblog.leidenuniv.nl/2023/10/12/plea-for-a-meta-regime-and-why-the-un-should-be-the-governing-body/>] (consulta 7 de noviembre 2024).
- Hongler, P.; Habich, S. (2024): “The New U.N. Framework Convention: Plurilateralism Could Be a Key to Success”, *Tax Notes International*, vol. 114: 491-495.
- IMF (2014): “Spillovers in International Corporate Taxation”, May 9.
- IMF (2023): “International Corporate Tax Reform”, (Policy Paper No. 2023/001): 1-59. [<https://www.imf.org/en/Publications/Policy-Papers/Issues/Paper/2023/02/06/International-Corporate-Tax-Reform-529240>] (consulta 7 de noviembre 2024).
- Kofler, G.; Schnitger, A. (2023): “Does «Initial Phase Relief» Make the EU Minimum Taxation Directive (2022/2523) Invalid?”, *European Taxation*, vol. 63, n.º 5: 186-197 [<https://doi.org/10.59403/2pewyd6>].
- Kuźniacki, B.; Visser, E. (2024): “Tax and Non-Tax-Related Challenges of Pillar 2 for Non-Advanced Economies”, *Tax Notes International*, vol. 114: 881-898.
- Manson, R. (2022): “A wrench in GLOBE’s diabolical machinery”, *Tax Notes International*, vol. 107: 1391-1395.
- Maroto Sáez, A. (2024): “La tributación mínima global de los grupos multinacionales. La norma de sujeción a impuestos del Pilar 2 y el convenio multilateral. Parte I”, *Carta tributaria. Revista de opinión*, n.º 106, recurso electrónico.
- Martin, H. (2024): “The United States’ (Non-)Reaction to Pillar Two”, *Finance and Capital Markets (formerly Derivatives & Financial Instruments)*, vol. 25, n.º 1, recurso electrónico.
- Martínez Laguna, F. D. (2022): “El pilar de 2 de la OCDE: régimen, inconsistencias y potenciales incompatibilidades”, en J. Ramos Prieto (dir.): *Desafíos fiscales en un mundo post-COVID. Valoración y retos pendientes a nivel interno e internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia: 69-98.
- Miller, D. (2000): *Citizenship and National Identity*, Polity Press, Cambridge.

- Miller, D. (2007): *National Responsibility and Global Justice*, Oxford University Press, Oxford.
- Mosquera Valderrama, I. (2024): “How can regional cooperation help the enhancement of regional economic development and strengthen the voices of developing countries in global tax negotiations”, *Journal of World Investment & Trade*, vol. 25, n.º 2: 201-236 [<https://doi.org/10.1163/22119000-12340323>].
- Muster, A. (2023): *The First Step to the International Tax Regime in 1923 – Edwin R. A. Seligman, New York, and the League of Nations*, University of Zurich [<https://doi.org/10.5167/uzh-251635>].
- Navarro Ibarrola, A. (2021): “Consideraciones de política fiscal sobre la propuesta GloBE de tributación mínima (Pilar 2) y su implementación”, *Crónica Tributaria*, n.º 179: 63-90.
- Noguera Pereiro, J. (2024): “La regla de sujeción a impuestos del Pilar 2”, *Blog Fiscal, Crónica Tributaria* [<https://blogfiscal.cronicatributaria.ief.es/la-regla-de-sujecion-a-impuestos-del-pilar-2/#:~:text=El%20Pilar%20%20tiene%20por,jurisdicciones%20en%20las%20que%20operen.>] (consulta 7 de noviembre 2024).
- OECD (2016): “All interested countries and jurisdictions to be invited to join global efforts led by the OECD and G20 to close international tax loopholes”.
- OECD (2019a): *Addressing the Tax Challenges of the Digitalisation of the Economy – Policy Note*, 23 January 2019.
- OECD (2019b): “Public consultation document: Global Anti-Base Erosion (GloBE) Proposal – Pillar Two”, 8 November – 2 December 2019.
- OECD (2020a): *Tax Challenges Arising from Digitalisation – Economic Impact Assessment: Inclusive Framework on BEPS*, OECD Publishing, Paris [<https://doi.org/10.1787/d96aa-de4-en>].
- OECD (2020b): *Tax Challenges Arising from Digitalisation – Report on Pillar Two Blueprint: Inclusive Framework on BEPS*, OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project, OECD Publishing, Paris [<https://doi.org/10.1787/abb4c3d1-en>].
- OECD (2021a): “Statement on a Two-Pillar Solution to Address the Tax Challenges Arising From the Digitalisation of the Economy – 8 October 2021 Digitalisation of the Economy – 8 October 2021”.
- OECD (2021b): *Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy – Global Anti-Base Erosion Model Rules (Pillar Two): Inclusive Framework on BEPS*, OECD, Paris [<https://doi.org/10.1787/782bac33-en>].
- OECD (2022): *Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy – Commentary to the Global Anti-Base Erosion Model Rules (Pillar Two)*, First Edition, OECD, Paris [<https://doi.org/10.1787/1e0e9cd8-en>].
- OECD (2023): *Tax challenges arising from the digitalisation of the economy – Subject to Tax Rule (Pillar Two): Inclusive Framework on BEPS*, OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project, OECD Publishing, Paris [<https://doi.org/10.1787/9afd6856-en>].
- OECD (2024): *Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy – Consolidated Commentary to the Global Anti-Base Erosion Model Rules (2023): Inclusive Framework on BEPS*, OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project, OECD Publishing, Paris [<https://doi.org/10.1787/23132612>].

- OECD/BID (2024): *Manual de Implementación del Impuesto Mínimo (Segundo Pilar): Marco Inclusivo sobre BEPS*, Proyecto de la OCDE y del G-20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios, OECD, París.
- ONU (2022): “Promoción en la Naciones Unidas de la cooperación internacional inclusiva y eficaz en cuestiones de tributación”, A/RES/77/244.
- Orzechowski, D. (2017): “The Relevance of the Commentaries on the OECD and UN Models for the Interpretation of the UN Model”, en M. Lang, P. Pistone, A. Rust, J. Schuch, C. Staringer (eds.): *The UN Model Convention and Its Relevance for the Global Tax Treaty Network*, IBFD, Amsterdam: 1-23.
- Parada, L. (2024): “Global Minimum Taxation: A strategic approach for developing countries”, *Columbia Journal of Tax Law*, vol. 15, n.º 2: 187-211 [<https://doi.org/10.52214/cjtl.v15i2.12714>].
- Perry, V. (2023): “Pillar 2, Tax Competition, and Low Income Sub-Saharan African Countries”, *Intertax*, vol. 51, n.º 2: 105-117 [<https://doi.org/10.54648/taxi2023004>].
- Peisiri, S. (2023): “Pillar Two: Status Quo, Subject-to-Tax Rule and the Impact on Third-Party Investment in MNEs”, *European Taxation*, vol. 63, n.º 11: 469-474 [<https://doi.org/10.59403/2a0pq9b>].
- Peters, C. (2020): “Global Tax Justice: Who’s Involved?”, en R. F. Van Brederode (ed.): *Ethics and Taxation*, Springer, Singapore: 165-187.
- Pinto Nogueira, J. F. (2020): “GloBE and EU Law: Assessing the compatibility of the OECD’s Pillar II initiative on a minimum effective tax rate with EU Law and implementing it within the internal market”, *World Tax Journal*, vol. 12, n.º 3: 465-498 [<https://doi.org/10.59403/27gh15s>].
- Pistone, P. (2010): “Tax Treaties with Developing Countries: A plea for new allocation rules and a combined legal and economic approach”, en M. Lang, P. Pistone, J. Schuch, C. Staringer, A. Storck, M. Zagler (eds.): *Tax Treaties: Building Bridges between Law and Economics*, IBFD, Amsterdam, recurso electrónico.
- Pogge, T. (1989): *Realizing Rawls*, Cornell University Press, Ithaca NY.
- Pogge, T. (2007): “Why Inequality Matters”, en D. Held, A. Kaya (eds.): *Global Inequality: Patterns and Explanations*, Polity Press, Cambridge: 132-147.
- Reitz, F. (2023): “Revenue Effects of the OECD Corporate Tax Reform – An Updated Impact Assessment of Pillar Two”, *IFF-HSG Working Papers*, n.º 17: 1-69.
- Richards, D. (1982): “International Distributive Justice”, en J. Pennock, J. Chapman (eds.): *Ethics, Economics, and the Law: NOMOS XXIV*, New York University Press, New York: 275-299.
- Schoueri, L. E. (2021): “Some considerations on the limitation of substance-based carve-out in the Income Inclusion Rule of Pillar Two”, *Bulletin for International Taxation*, vol. 75, n.º 11/12: 543-548 [<https://doi.org/10.59403/13syja8>].
- Schoueri, L. E.; Galendi Junior, R. A. (2017): “Justification and Implementation of the International Allocation of Taxing Rights: Can We Take One Thing at a Time?”, en S. André Rocha, A. Christians (ed.): *Tax Sovereignty in the BEPS Era*, Kluwer Law International, Amsterdam: 47-72.
- Tandon, S. (2022): “The need for global minimum tax: assessing Pillar Two Reform”, *Intertax*, vol. 50, n.º 5: 396-413 [<https://doi.org/10.54648/taxi2022037>].

UNCTAD (2023): “The impact of International Tax Reforms on Special Economic Zones”: 1-21.

Wardell-Burrus, H. (2023): “Pillar Two and Developing Countries: The STTR and GloBE Implementation”, *Intertax*, vol. 51, n.º 2: 118-133 [<https://doi.org/10.54648/taxi2023009>].